

658

Dej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

**LA NECESIDAD DE UNIFICAR LA CAUCION EN LA
AVERIGUACION PREVIA PARA LA REPARACION
DEL DAÑO A LA VICTIMA**

T E S I S
PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ANTONIO GIL RUIZ GUERRERO



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN
MEXICO, D. F.**

1997



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

Cd. Universitaria, a 30 de enero de 1997.

C. DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACION
ESCOLAR DE LA UNAM.
P R E S E N T E .

EL C. ANTONIO GIL RUIZ GUERRERO, ha elaborado en este seminario a mi cargo y bajo la dirección del Lic. ROBERTO REYEZ VELAZQUEZ, su tesis profesional intitulada LA NECESIDAD DE UNIFICAR LA CAU-- CION EN LA AVERIGUACION PREVIA PARA LA REPARA -- CION DEL DAÑO A LA VICTIMA, con el objeto de obtener el grado académico de licenciado en Dere-- cho.

El alumno ha concluido su tesis de referencia la cual llena a mi juicio los requisitos señalados-- en el art. 8 fracción V, del reglamento de semi-- narios par la tesis profesional, por lo que o~~to~~go la aprobación correspondiente para todos los-- efectos académicos.

"POR SU TESIS HABLARA EL ESPIRITU"
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO

DR. SAUL CASARACAY ALVAREZ



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

DR. RAUL CARRANCA Y RIVAS.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE PENAL.
DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM.
P R E S E N T E :

DISTINGUIDO SR. DIRECTOR:

ROBERTO REYES VELAZQUEZ, EN MI CARÁCTER DE DIRECTOR DE LA TESIS INTITULADA "LA NECESIDAD DE UNIFICAR LA CAUCIÓN EN LA AVÉRIGUACIÓN PREVIA PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO A LA VÍCTIMA" ELABORADA POR EL ALUMNO RUIZ GUERRERO ANTONIO GIL, CON NÚMERO DE CUENTA 8633162-5 Y PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO, ME PERMITO SOLICITARLE LO SIGUIENTE:

QUE DE NO HABER INCONVENIENTE POR PARTE DE USTED, SE AUTORIZA A MI DIRIGIDO A IMPRIMIR LA REFERIDA MONOGRAFÍA PARA QUE SEA PRESENTADA ANTE EL HONORABLE JURADO QUE DESIGNE LA FACULTAD DE DERECHO EN SU EXAMEN RECEPTIVO.

AGRADECIENDO LA ATENCIÓN QUE SE SIRVA PRESTAR A LA PRESENTE Y ANTECIPANDO LAS GRACIAS POR EL FAVOR DE LA MISMA, COMO SIEMPRE ME ES GRATO ENVIARLE UN CORDIAL SALUDO Y REITERARLE LAS SEGURIDADES DE MI MÁS ALTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"

CD. UNIVERSITARIA D.F., 22 DE OCTUBRE DE 1996.


LIC. ROBERTO REYES VELAZQUEZ.

PROFESOR DE LA FACULTAD DE DERECHO.

***AGRADEZCO A DIOS, por darme la vida, mi familia, mis amigos,
y la oportunidad de concluir la carrera de Licenciado en
Derecho.***

***Dedico esta Tesis A MI ESPOSA, VERONICA Y A MI HIJO
ANTONIO, por llenar mi vida de amor y ser quienes me
impulsan a seguir trabajando y continuar superandome
día a día.***

***A MIS PADRES, LEON Y ANTONIA, por darme la oportunidad de
vivir, por su amor, animarme siempre a estudiar y
apoyarme en todos los momentos felices y cruciales de
mi existencia.***

A MIS HERMANOS, LEON, MARIA REGINA, PABLO URBANO, JOSE MANUEL Y SERGIO ALFONSO, porque siempre nos hemos apoyado en los momentos de alegría y de tristeza, y por ser tan unidos cuando más nos necesitamos.

A MIS ABUELITOS, TIOS Y TIAS, por demostrarme en todas las etapas de mi vida su cariño y apoyo sin reservas.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, por haberme permitido estudiar en sus aulas desde mi educación media superior hasta concluir mi formación profesional.

A LA FACULTAD DE DERECHO, por darme los conocimientos con que hoy cuento de la carrera de Licenciado en Derecho.

AL LICENCIADO ROBERTO REYES VELAZQUEZ, por aceptar ser mi asesor de Tesis y por haberme otorgado su amistad.

A TODAS LAS PERSONAS QUE CONFORMAN LA SUBDIRECCION DE ASUNTOS FISCALES DE LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, por brindarme las facilidades necesarias para la elaboración de mi Tesis.

A TODOS MIS AMIGOS Y AMIGAS, por alentarme a seguir adelante en mi vida personal como profesional, y un especial agradecimiento a MI AMIGO OSCAR RAMIREZ DOMINGUEZ.

"LA NECESIDAD DE UNIFICAR LA CAUCION EN LA AVERIGUACION PREVIA PARA LA REPARACION DEL DAÑO A LA VICTIMA".

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

**LA REPARACION DEL DAÑO.
ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO.**

	PAGINA
1.1 EPOCA PRECOLONIAL.....	1
1.1.1 LOS MAYAS.	1
1.1.2 LOS AZTECAS.....	2
1.2 EPOCA COLONIAL.....	2
1.3 EPOCA INDEPENDIENTE.....	6
1.3.1 CONSTITUCION DE 1814.....	6
1.3.2 CONSTITUCION DE 1824.....	8
1.3.3 CONSTITUCION DE 1836.....	8
1.3.4 CONSTITUCION DE 1857.....	9
1.4 CODIGO PENAL DE 1871.....	10
1.5 CODIGO PENAL DE 1929.....	15

* TABLA DE INDEMNIZACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 300 DE ESTE CODIGO.....	22
---	----

CAPITULO II

FUNDAMENTOS CONCEPTUALES

	PAGINA
2.1 AVERIGUACION PREVIA.....	34
2.1.1 MINISTERIO PUBLICO.....	36
2.1.2 INCULPADO.....	39
2.1.3 VICTIMA U OFENDIDO.....	40
2.2 DELITO.....	42
* DIVERSAS CORRIENTES DEL PENSAMIENTO Y ELEMENTOS DEL DELITO.....	43
* LA CONDUCTA Y SU ASPECTO NEGATIVO.....	44
* AUSENCIA DE CONDUCTA.....	44
* LA TIPICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.....	44
* ATIPICIDAD.....	44
* LA ANTIJURIDICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.....	44

* CAUSAS DE EXCLUSION.....	45
* LA IMPUTABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.....	45
* INIMPUTABILIDAD.....	46
* LA CULPABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.....	46
* INCULPABILIDAD.....	46
* LA PUNIBILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.....	47
* EXCUSAS ABSOLUTORIAS.....	47
* CONDICIONALIDAD OBJETIVA Y SU ASPECTO NEGATIVO.....	48
* AUSENCIA DE CONDICIONALIDAD OBJETIVA.....	48
2.2.1 DELITOS CULPOSOS.....	48
* ELEMENTOS DE LA CULPA.....	50
* CLASES DE CULPA.....	50
2.3 LESIONES Y CLASES DE LESIONES.....	51
* CLASES DE LESIONES.....	52
2.4 HOMICIDIO.....	53
2.5 CAUCION.....	54

	PAGINA
2.6 LIBERTAD PREVIA.....	55
2.7 REPARACION DEL DAÑO.....	56
2.7.1 DISTINCION ENTRE DAÑO MATERIAL Y DAÑO MORAL.....	56
* DAÑO.....	56
* DAÑO MATERIAL.....	57
* DAÑO MORAL.....	57

CAPITULO III

MARCO LEGAL

	PAGINA
3.1 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	58
3.2 CODIGO DE PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1931.....	62
3.3. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	65
3.4 CIRCULAR NUMERO C/003/90 EMITIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.....	78
3.5 LEY FEDERAL DEL TRABAJO.....	81

CAPITULO IV

**NECESIDAD DE UNIFICAR LA CAUCION DURANTE LA ETAPA DE
AVERIGUACION PREVIA PARA LA REPARACION DEL DAÑO A LA VICTIMA**

	PAGINA
CON RESPECTO DE LAS:	
4.1 LESIONES PREVISTAS POR EL ARTICULO 289 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	87
4.2 LESIONES PREVISTAS POR EL ARTICULO 290 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	89
4.3 LESIONES PREVISTAS POR EL ARTICULO 291 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	90
4.4 LESIONES PREVISTAS POR EL ARTICULO 292 PARTE PRIMERA DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	93
4.5 LESIONES PREVISTAS POR EL ARTICULO 292 PARTE SEGUNDA DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	96
4.6 LESIONES PREVISTAS POR EL ARTICULO 293 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	98
4.7. Y EN EL HOMICIDIO, ARTICULO 302 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	101
 CONCLUSIONES.	
PROPUESTAS.	
GLOSARIO.	
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.	

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación inicia con antecedentes históricos de la reparación del daño, pasando por la época precolonial, colonial e independiente, posteriormente se analiza el esquema conceptual del tema en estudio, así como la terminología utilizada en su desarrollo.

También examinamos las Leyes que sirven de fundamento a la necesidad de unificar la caución en la fase de averiguación previa a fin de reparar el daño a la víctima, siendo dichos ordenamientos legales: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, El Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común, El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, La Circular Número C/003/90 emitida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal y la Ley Federal del Trabajo, de los ordenamientos legales citados solamente se trataron los artículos considerados aplicables al presente trabajo recepcional

Por último, en el Capítulo Cuarto desarrollamos el tratamiento del tema central, dividido en el orden siguiente, relativo al Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común: lesiones previstas por el artículo 289, lesiones previstas por el artículo 290, lesiones previstas por el artículo 291, lesiones previstas por el artículo 292 Parte Primera, lesiones previstas por el artículo 292 Parte Segunda, lesiones previstas por el artículo 293 y en el homicidio, artículo 302 del Código citado; en cada uno de éstos puntos encuadramos las incapacidades referidas en la Ley Federal del Trabajo, conforme a lo dispuesto y ordenado por el artículo 556 Fracción I, Segundo Párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mismo que no es aplicado en la práctica por los Agentes del Ministerio Público argumentando éstos, que la Ley Laboral citada no es compatible con el Código Punitivo del Fuero Común, y

aplicando para el caso de los tipos penales de lesiones supletoriamente la Circular C/003/90 emitida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal y únicamente en algunas Agencias del Ministerio Público aplican la Ley Federal del Trabajo al tipo penal del homicidio, por ser ésta clara en cuanto al delito precisado.

Por lo anterior, el objetivo del presente trabajo es lograr la unificación de criterio aplicable por los Agentes del Ministerio Público respecto de la fijación del monto de la caución en cuanto a la reparación del daño se refiere, a fin de que el indiciado pueda obtener su libertad previa.

CAPITULO I

LA REPARACION DEL DAÑO. ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO.

1.1 EPOCA PRECOLONIAL

En esta época el derecho penal era rudimentario, símbolo de una civilización que no había alcanzado la perfección en sus leyes.

"KOHLER dice, que es un testimonio de severidad moral, de concepción dura de la vida y de notable cohesión política".(1)

1.1.1 LOS MAYAS

El pueblo maya contaba con una administración de justicia, encabezada por el batab, que en forma directa y oral, sencilla y pronta, recibía e investigaba las quejas que inmediatamente resolvía en forma verbal y sin apelación, después de hacer investigar expeditamente los delitos o incumplimientos denunciados procedía a pronunciar la sentencia, las penas eran ejecutadas por los tupiles y servidores destinados a esa función.

La transferencia de la pena y la responsabilidad colectiva eran aceptadas por el pueblo maya. Para los homicidas la pena era como las referidas en la ley del talión, pero en el pueblo maya se observó un paso significativo de la pena de muerte a la pérdida de la libertad si el homicida era menor de edad, pasando a ser esclavo perpetuo de la familia del occiso, para compensar con su fuerza de trabajo el daño reparable pecuniariamente como un sustituto de tal.

"La pena entre ellos fue una sabia mezcla -según su criterio- del castigo al delincuente y al transgresor de la ley divina. En la comisión de un delito se ofendía

(1) Citado por CARRANCA Y RIVAS, Raúl, Derecho Penitenciario Cárcel y Penas en México, Tercera Edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1986, Pág. 12.

lo mismo al Estado que a los dioses (a la religión). De allí la amplitud de la pena, la severidad del castigo".(2)

1.1.2 LOS AZTECAS

La ley azteca era brutal, el individuo que violaba la ley sufría serias consecuencias. Como por ejemplo, el robo en camino real y para los adúlteros se imponía la pena de muerte.

"**VAILLANT**, afirma que "ningún castigo esperaba al pecador después de la muerte," se comprende la razón por la que era necesario amenazar y castigar en la tierra".(3)

La ética social azteca y la religión coincidían en el interés por la pena, por estas circunstancias es que la restitución al ofendido fuera la base principal del castigo a los actos antisociales.

"El emperador azteca -Colhuatecutli, Tlatoqui o Hueitlatoani- era, con el consejo supremo de gobierno -el Tlatocan formado con cuatro personas que habían de ser sus hermanos, primos o sobrinos, y entre los que habría de ser elegido el sucesor del emperador- el que juzgaba y ejecutaba las sentencias".(4)

1.2 EPOCA COLONIAL

CARRANCA Y TRUJILLO nos dice, que "La Colonia representó el trasplante de las instituciones jurídicas españolas a territorio americano".(5) En esa época se aplicaron las Leyes de Indias y supletoriamente el derecho de Castilla, sus fuentes eran el Fuero Real, las Siete Partidas, el Ordenamiento de Alcalá, las Ordenanzas Reales de Castilla, las Leyes de Toro, la Nueva Recopilación y la Novísima Recopilación.

(2) Ibidem. Pág. 37

(3) Ibidem. Pág. 14

(4) Ibidem. Pág. 19.

(5) **CARRANCA Y TRUJILLO**, Raúl y Raúl, **CARRANCA Y RIVAS**, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Decimaséptima edición, Edit. Porrúa,S.A., México, 1991, Pág. 116.

Las Leyes de Indias en su Título VIII, se denomina "De los delitos y su aplicación" y "señala pena de trabajos personales para los indios, por excusarles las de azotes y pecuniarias, debiendo servir en conventos, ocupaciones o ministerios de la República y siempre que el delito fuere grave, pues si leve la pena sería la adecuada, aunque continuando el reo en su oficio y con su mujer; sólo podían los indios ser entregados a sus acreedores para pagarles con su servicio, y los mayores de 18 años podían ser empleados en los transportes donde careciera de caminos o bestias de carga".(6)

Durante esta época la legislación era dura y cruel contra los negros, mulatos y mestizos, las penas eran desiguales según las castas.

Las penas pecuniarias impuesta por las leyes de Castilla se duplicaban en las Indias (ley 5).

MIGUEL S. MACEDO nos menciona, que "La época de la legislación de Indias era demasiado adelantada ya para que en ella encontremos la composición por delitos entre el ofensor y el ofendido. Sin embargo, en ley de Felipe III, en 1618, hallamos un vestigio indudable: los jueces no podían autorizar la composición sino excepcionalmente "y siendo el caso de tal calidad que no sea necesario dar satisfacción a la causa pública por la gravedad del delito o por otros fines" (ley 17)".(7)

El Fuero Real fue expedido por Alfonso X el Sabio en el año 1255, con el propósito de unificar la legislación en sus dominios, sus disposiciones fueron tomadas del Fuero Juzgo y de los Fueros Municipales, derogó los fueros locales y los de costumbre, era fuero particular para algunas ciudades y durante los primeros 17 años de vigencia rigió en todo el territorio quedando sin aplicación las leyes viejas dadas en cortes, pero los nobles castellanos reclamaron que se les devolviesen sus antiguos fueros y el cedió a la petición y se dejó de aplicar el Fuero Real en Castilla.

(6) *Ibidem*. Pág. 118.

(7) MACEDO, Miguel S., Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano, Edit. Cultural, México, 1931, Pág. 173.

El derecho penal lo encontramos en el libro IV, donde se prodigaba la pena de muerte menos, subsistiendo la composición con tarifas, se acentúa la tendencia a hacer pública la pena, "pues la división de la caloña se hace aplicando tres quintos de su importe al rey y dos al ofendido, por las lesiones y el homicidio" **(8)**, y al ladrón "que robare hasta cuarenta maravedís peche las novenas, las dos partes al dueño del furto, e las siete partes al Rey; e si no hubiese de que lo pechar, pierda lo que hubiere, e cortente las orejas".**(9)**

El autor en cita comenta, que la redacción de las Siete Partidas fue comenzada en 1256 y terminada en 1265, los antecedentes directos de las Partidas se deben buscar en el derecho romano y en el canónico, hay diferencia de trato según la clase social a la que pertenecía el infractor.

El derecho penal lo encontramos en su mayor parte en la Partida VII, en su Título VIII de los omézillos en la cual ya se distinguen con precisión las diversas especies de homicidios: intencional, con derecho y causal, distinguiendo en la segunda clase el ejecutado en legítima defensa y el cometido por culpa. El aborto y el parricidio se castigaban con las penas del derecho romano: "que sea acotado públicamente ante todos; e de si, que lo metan en vn saco de cuero, e que incierren con el vn can, e vn gallo, e vna culebra, e vn ximio; e despues que fuere en el saco con estas quatro bestias, cosan la boca del saco, e lancelos en la mar, o en el río que fuere más cerca (ley 12)".**(10)**

El homicidio cometido en estado de embriaguez o por un sonámbulo que conociera su condición peligrosa se castigaba como de culpa.

El Ordenamiento de Alcalá surge en el año de 1348, y su antecedente legislativo inmediato es el Fuero Real, con sus diversos suplementos de Leyes Nuevas.

(8) *Ibidem*. Pág. 87.

(9) *Idem*.

(10) *Ibidem*. Pág. 109.

En los títulos XX a XXII se tratan los delitos de adulterio y homicidio, estableciendo que el marido puede matar a su mujer y al adúltero, si los sorprende en flagrante delito, pero no a uno solo. El título XXII esta formado por dos leyes, la primera considera por primera vez la premeditación en el homicidio y en las lesiones, declarándola calificativa que por sí sola amerita la pena de muerte; en su segunda ley establece que el homicida, aunque mate en pelea, amerita la pena de muerte, con lo cual se desautorizó la venganza privada y se erigió el homicidio en un verdadero delito público.

Las Ordenanzas Reales de Castilla surgen en el año de 1484, llamadas también Ordenamiento Real, Leyes del Ordenamiento u Ordenamiento de Montalvo, son una compilación de las leyes no comprendidas en el Fuero Juzgo y las Partidas, expedidas como complementarias o parcialmente reformatorias de ellos. Estas Ordenanzas reproducen gran parte de las leyes del Fuero Real y del Ordenamiento de Alcalá.

En el libro III, contiene el orden que se tenía en los juicios civiles y criminales, y la prescripción. El libro VIII, en el título XIX establece que las penas pecuniarias pertenecían a la cámara del rey, y se agregan disposiciones tales como la de considerar delictuoso el simple disparo de arma de fuego en ruido o pelea.

Las Leyes de Toro fueron creadas por una petición de las cortes celebradas en Toledo, la publicación de estas leyes se hizo solemnemente en el año de 1505, para remediar la gran diferencia y variedad que habla en el entendimiento de algunas Leyes, como son las del Fuero, las Partidas y los Ordenamientos, pues sucedía que en algunas partes de los reinos, y aún en las Audiencias, se determinaba y sentenciaba en un mismo caso de diferente manera.

Las únicas disposiciones de orden penal de las Leyes de Toro son las que establece la ley 83 en cuanto a la pena del falso testimonio en causa criminal será la misma que se hubiera impuesto al acusado al no descubrirse la falsedad, y las relativas al adulterio.

Las Leyes de Toro siempre dieron lugar a dudas y controversias, las cuales no fueron interpretadas ni aclaradas por los monarcas y con su texto original fueron incorporadas a la Nueva Recopilación y después en la Novísima Recopilación.

En el periodo de legislación Monárquica se expedía en forma pragmática, cédulas, ordenanzas, instrucciones, etc., y autos acordados que de tiempo en tiempo se compilaban y así fue como se crearon la Nueva y Novísima Recopilación. Estas Recopilaciones se relatan pormenorizadamente en la pragmática de Felipe II, de 14 de marzo de 1567 (Nueva Recopilación), y en la real cédula de Carlos IV, de 15 de julio de 1805 (Novísima Recopilación).

El Libro XII de la Novísima Recopilación trata de los delitos y sus penas, y de los juicios criminales, entre los delitos que trata podemos mencionar: al de los duelos y desafíos que antes en España se conceptuaba bajo la forma de guerras privadas, los homicidios y heridas, el de las penas pecuniarias pertenecientes a la real cámara y gastos de justicia.

1.3 EPOCA INDEPENDIENTE.

Al consumarse la Independencia de México en 1821, lo que interesaba primeramente al Estado nacido era el legislar sobre su ser y funciones, y se enfoco todo el empeño legislativo al derecho constitucional y administrativo. Pero el imperativo de orden impuso una reglamentación relativa a la portación de armas, uso de bebidas alcoholizadas, represión de la vagancia y de la mendicidad, organización policial y a salteadores de caminos en cuadrilla; la escasa legislación y los problemas que en materia penal existían, propiciaron que se aplicaran los textos heredados de la colonia.

1.3.1 CONSTITUCION DE 1814

José María Morelos y Pavón, convocó a un Congreso en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813 integrado por seis diputados designados por Morelos y dos diputados de elección popular. "En la sesión inaugural se dió lectura a los 23

puntos, que con el nombre de Sentimientos de la Nación preparó Morelos para la Constitución".(11)

El 6 de noviembre el Congreso hizo constar en una acta solemne la declaración de Independencia. Durante varios meses el Congreso emigro de pueblo en pueblo y hubo de modificar su integración por motivos de la guerra, y preparó la Constitución, que fue sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 con el título de Decreto Constitucional para la Libertad de América Mexicana.

De las Constituciones que hablaremos en este Capítulo no aparecen bien delineados los perfiles jurídicos de la reparación del daño, pero la Constitución de 1814 establecía que la ley debe reprimir todo rigor que no se contraiga precisamente a asegurar las personas de los acusados (artículo 22); la ley sólo debe decretar penas muy necesarias proporcionadas a los delitos y útiles a la sociedad (artículo 23); todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado (artículo 30); ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente (artículo 31).

El Supremo Gobierno no podrá arrestar a ningún ciudadano en ningún caso más de cuarenta y ocho horas, dentro de cuyo término deberá remitir el detenido al Tribunal competente con lo que se hubiere actuado (artículo 166)

El Supremo Tribunal de Justicia tenía entre algunas de sus facultades, el aprobar o revocar las sentencias de muerte y destierro que pronuncien los tribunales subalternos, exceptuando las que han de ejecutarse en los prisioneros de guerra y otros delincuentes de Estado, cuyas ejecuciones deberán conformarse a las leyes y reglamentos que se dicten separadamente (artículo 198).

Las sentencias que pronunciare el Supremo Tribunal de Justicia, se remitirán al Supremo Gobierno, para que las haga ejecutar por medio de los jefes o jueces a quienes corresponda (artículo 204).

(11) TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1992. Decimoséptima Edición, Edt. Porrúa, S. A., México 1992, Pág. 28.

1.3.2 CONSTITUCION DE 1824

El 31 de enero de 1824, fue aprobada el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana "anticipo de la Constitución para asegurar el sistema federal", "punto cierto de unión a las provincias", "norte seguro al gobierno general", "garantía natural" para los pueblos, según la exposición que la acompaña".(12)

El 4 de octubre de 1824, fue sancionada por el Congreso General Constituyente la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establecía que la pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido según las leyes (artículo 146); queda para siempre prohibida la pena de confiscación de bienes (artículo 147); queda para siempre prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva (artículo 148).

Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso (artículo 149), además a nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio (artículo 156).

1.3.3 CONSTITUCION DE 1836

La Constitución Centralista por estar dividida en siete estatutos se le conoce también como la Constitución de las Siete Leyes.

La primera ley fue promulgada el 15 de diciembre de 1835, en la cual prevaleció el principio de libertad de expresión. Las seis leyes restantes se publicaron de una sola vez, la segunda fue muy combatida, pues su discusión inició en diciembre de 1836 y se aprobó hasta abril de 1836, en la cual se estableció la institución llamada Supremo Poder Conservador.

"El congreso terminó la Constitución el 6 de diciembre, aprobó la minuta el 21 y entregó al gobierno el texto el 30 del mismo mes de diciembre".(13)

(12) *Ibidem*. Pág. 153.

(13) *Ibidem*. Pág. 202.

Con lo concerniente a la reparación del daño, la Primera Ley establece en el artículo 10 los derechos particulares del ciudadano se suspenden: fracción III por causa criminal, desde la fecha del mandamiento de prisión hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria. Si ésta lo fuere en la totalidad, se considerará al interesado en el goce de los derechos, como si no hubiese habido tal mandamiento de prisión, de suerte que no por ella le paren ninguna clase de perjuicio.

El artículo 11 establecía que los derechos del ciudadano se pierden totalmente: fracción II por sentencia judicial que imponga pena infamante.

La Quinta Ley establecía que ningún preso podrá sufrir embargo alguno en sus bienes, si no cuando la prisión fuere por delitos que traigan de suyo, responsabilidad pecuniaria y entonces sólo se verificará en los suficientes para cubrirla (artículo 45); cuando en el progreso de la causa, y por constancias particulares, apareciere que el reo no debe ser castigado con pena corporal, será puesto en libertad, en los términos y con las circunstancias que determinara la ley (artículo 46); tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes (artículo 50) y toda pena, así como el delito es precisamente personal del delincuente, y nunca será trascendental a su familia (artículo 51).

1.3.4 CONSTITUCION DE 1857

El 5 de febrero de 1857, fue jurada la Constitución, primero por el Congreso y después por el presidente Comonfort.

Esta Constitución establece en el artículo 17 establece: "Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los Tribunales estarán siempre espeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

Artículo 18. Solo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que el acusado no se le puede

imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión ó detención por falta de pago de honorarios, ó de cualquier otra ministración de dinero.

Artículo 21. La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que espresamente determine la Ley.

Artículo 22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.

Artículo 23. Para la abolición de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá estenderse á otros casos mas que al traidor á la patria en guerra estrangera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación ó ventaja, á los delitos graves del órden militar y á los de piratería que definiere la ley".(14)

1.4 CODIGO PENAL DE 1871

El Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común, y para toda República sobre delitos contra la Federación, fue aprobado y promulgado el 7 de diciembre de 1871, para comenzar a regir el 1º de abril de 1872.

"En este Código se establece que todo delito produce responsabilidad criminal, esto es, sujeta, á una pena al que lo comete, aunque solo haya tenido culpa y no dañada intención" (artículo 32); la responsabilidad criminal no pasa de la persona y bienes del delincuente, aun cuando sea miembro de una sociedad ó corporación. Si la pena impuesta en sentencia irrevocable es pecuniaria, se

(14) ibidem. Págs. 609 y 610.

pagará de los bienes del delincuente, los cuales pasan á sus herederos en ese gravamen (artículo 33)".(15) "El artículo 92 establece las penas de los delitos en general, entre las cuales se encuentran: la pérdida, a favor del erario, de los instrumentos del delito y de las cosas que son efecto ú objeto de él; multa; reclusión en establecimiento de corrección penal; prisión ordinaria en penitenciaría; muerte; suspensión de algún derecho civil, de familia, ó político; inhabilitación para ejercer algún derecho civil, de familia, ó político; inhabilitación para ejercer una profesión; destierro del lugar, distinto ó Estado de la residencia.

El Libro Segundo de este Código, se refiere a la responsabilidad civil en materia criminal y establece el artículo 301 la responsabilidad civil proveniente de un hecho ú omisión contrarios á una ley penal, consiste en la obligación que el responsable tiene que hacer:

- I.- La restitucion:
- II.- La reparacion:
- III.- La indemnizacion:
- IV.- El pago de gastos judiciales:

La reparacion comprende: el pago de todos los daños causados al ofendido, á su familia ó á un tercero, con violacion de un derecho formal, existente y no simplemente posible... Si el daño consiste en la pérdida ó grave deterioro de alguna cosa, su dueño tendrá derecho al total valor de ella; pero si fuere de poca importancia el deterioro, solo se le pagará la estimación de él y se le restituirá la cosa (artículo 304).

El artículo 308 establece que la responsabilidad civil no podrá declararse sino á instancia de parte legitima, y los jueces que fallen sobre esta, se sujetarán á las prescripciones de este título, en los puntos decididos en ellas: en los demás se arreglarán, según fuere la materia del juicio, á lo que prevengan las leyes civiles ó las de comercio, que estén vigentes al tiempo en que se verifique el hecho ó la omisión que causen la responsabilidad civil (artículo 309).

(15) Código Penal de 1871, Legislación Mexicana, Edición Oficial Tomo XI, Imprenta del Comercio de Dublan y Chavez, México, 1879.

El derecho á la responsabilidad civil, forma parte de los bienes del finado y se trasmite á sus herederos y sucesores; á no ser en el caso del artículo siguiente, ó que nazca de injuria ó de difamación y que, pudiendo el ofendido haber hecho en vida su demanda, no lo verificara ni previniera á sus herederos que lo hicieran: pues entónces se entenderá remitida la ofensa (artículo 310). En los casos de estupro ó de violencia de una mujer, no tendrá ésta derecho para exigir, como reparacion de su honor, que se case con ella ó la dote el que la haya violado ó seducido (artículo 312).

Los jueces que conozcan en los juicios sobre responsabilidad civil, procurarán que su monto y los términos del pago, se fijen por convenio de las partes... (artículo 313).

Cuando se reclame el valor de una cosa, se pagará, no el de afección, sino el comun que tendría al tiempo en que debiera entregarse á su dueño, sea mayor ó menor que el que tenía ántes (artículo 315). Se exceptúa, el caso en que se pruebe que el responsable se propuso destruir ó deteriorar la cosa, precisamente por ofender al dueño de ella en esta afección. Entónces se valuará la cosa atendiendo al precio estimativo que tenía atendida esa afección, sin que pueda exceder de una tercia parte más del comun (artículo 317).

El artículo 318 establece que la responsabilidad civil que nace de un homicidio ejecutado sin derecho, comprende: el pago de los gastos indispensables para dar sepultura al cadáver, el de las expensas y gastos necesarios hechos en la curacion del difunto, de los daños que el homicida cause en los bienes de aquel, y de los alimentos, no solo de la viuda, descendientes y ascendientes del finado á quienes éste los estaba ministrando con obligacion legal de hacerlo, sino tambien de los descendientes póstumos que deje.

La obligacion de ministrar dichos alimentos durará el tiempo que el finado debiera vivir, á no haberle dado muerte el homicida; y ese tiempo lo calcularán los jueces con arreglo á la tabla que va al fin de este capitulo, pero teniendo en consideracion el estado de salud del occiso ántes de verificarse el homicidio.

Como limitacion de esta regla, cesará la obligacion de dar alimentos:

I.- En cualquier tiempo en que no sean absolutamente necesarios para que subsistan los que deben percibirlos:

II.- Cuando éstos contraigan matrimonio:

III.- Cuando los hijos varones lleguen á la mayor edad.

IV.- En cualquiera otro caso en que, con arreglo á las leyes, no debiera continuar ministrándolos el occiso si viviera (artículo 319).

Para fijar la cantidad que haya de darse por via de alimentos, se tendrán en consideracion los posibles del responsable y las necesidades y circunstancias de las personas que deben recibirla (artículo 320).

El artículo 321 establece que en casos de golpes ó heridas de que no quede baldado, lisiado ni deforme el herido, tendrá éste derecho á que el heridor le pague todos los gastos de la curacion, los daños que haya sufrido, lo que deje lucrar mientras á juicio de facultativos, no pueda dedicarse al trabajo de que subsistia...

Si los golpes ó heridas causaren la pérdida de algún miembro no indispensable para el trabajo, ó el herido ó golpeado quedare de otro modo baldado, lisiado ó deforme, por esa circunstancia tendrá derecho, no solo á los daños y perjuicios, sino además á la cantidad que como indemnizacion extraordinaria le señale el juez atendiendo á la posicion social y sexo de la persona, y á la parte del cuerpo en que quedare lisiada, ó deforme (artículo 323).

Lo prevenido en los artículos anteriores para computar la responsabilidad civil por heridas ó golpes, se aplicará á todos los demas casos en que, con violacion de una ley penal, haya alguno causado á otro una enfermedad, ó le haya puesto en imposibilidad de trabajar (artículo 325).

TABLA DE PROBABILIDADES DE VIDA, SEGUN LA EDAD		
AÑOS DE EDAD	CORRESPONDEN	AÑOS DE VIDA PROBABLES
A 10		40, 80.
" 15	"	37,40
" 20	"	34,26
" 25	"	31,34
" 30	"	28,52
" 35	"	25,71
" 40	"	22,69
" 45	"	20,05
" 50	"	17,23
" 55	"	14,51
" 60	"	11,05
" 65	"	09,63
" 70	"	07,58
" 75	"	05,87
" 80	"	04,60
" 85	"	02,00

El artículo 326 establece que a nadie se puede declarar civilmente responsable de un hecho ú omisión contrarios á una ley penal, si no se prueba: que se usurpó una cosa ajena: que sin derecho causó por sí mismo ó por medio de otro, daños ó perjuicios al demandante; ó que, pudiendo impedirlos el responsable, se causaron por persona que estaba bajo su autoridad.

El que por título lucrativo y de buena fé, participe de los efectos ó productos de un delito ó falta, estará obligado al resarcimiento de daños y perjuicios, solo hasta donde alcance el valor de lo que hubiere percibido (artículo 340).

Los jueces y cualquiera otra autoridad, empleado ó funcionario público, serán responsables: por las detenciones arbitrarias que hagan, mandando aprehender al que no deban: por retener á alguno en la prision más tiempo de que la ley permite: por los perjuicios que causen por su impericia ó con su morosidad en el despacho de los negocios; y por cualquiera otra falta ó delito que cometan en el ejercicio de sus funciones, causando daños ó perjuicios á otros (artículo 348).

El artículo 351 establece que al condenar á varias personas al pago de la responsabilidad civil, si la ley no señalare la cuota de cada responsable, la fijarán los jueces de lo criminal en proporción á las penas que impongan; y los de lo civil en proporción á las impuestas por aquellos ó á las que deban imponerse si no estuvieren decretadas todavía.

Cuando los condenados á la restitucion, á la reparacion, á la indemnizacion, al pago de gastos judiciales y multa, no tuvieren bienes bastantes para cubrir todas esas responsabilidades, se dará preferencia á las unas sobre las otras, en el órden en que se han enumerado en este artículo (artículo 360).

El artículo 363 establece las diversas acciones con que se puede demandar la responsabilidad civil, ó pedir la ejecucion de la sentencia irrevocable en que se declare incurso en dicha responsabilidad al reo, se extinguirán dentro de los términos y por los medios establecidos en el Código civil ó en el de comercio, segun fuere la naturaleza de aquellas y la materia de que se trate".(16)

Esta regla tiene las limitaciones contenidas en los artículos 364, 365, 366 y 367.

1.5 CODIGO PENAL DE 1929

El Presidente **Emilio Portes Gil**, en uso de facultades que al efecto le confirió el H. Congreso de la Unión, por Decreto de 9 de febrero de 1929, expidió el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales, de 30 de septiembre de 1929, para entrar en vigor el 15 diciembre del mismo año.

El Libro Segundo de este Código regula la reparación del daño, y en su parte final incluye la Tabla de Indemnizaciones a que se refiere el artículo 300 de este Código, compuesta por 173 incisos divididos en XIII capítulos.

(16) Código Penal de 1921, Legislación Mexicana, Edición Oficial Tomo XI, Imprenta del Comercio de Dublan y Chavez, México, 1879.

"El artículo 291 establece que la reparación del daño forma parte de toda sanción proveniente de un delito y consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer:

- I.- La restitución;
- II.- La restauración, y
- III.- La indemnización".(17)

"La restitución consiste: en la devolución al ofendido, así de la cosa detentada como de sus frutos existentes, en la forma y términos prescritos por este Código y en su defecto por el Civil (artículo 292).

La restauración consistente: en la obligación que el responsable tiene:

- I.- De restablecer la cosa detentada, en cuanto fuere posible, al estado que tenía antes de cometerse el delito, y
- II.- De restablecer al titular en el ejercicio del derecho lesionado (artículo 296)

La indemnización consiste: en la obligación que el responsable tiene de pagar la cosa y frutos no restituidos, los daños materiales no reparados, así como los perjuicios causados por el delito y los que de él se deriven directa y necesariamente (artículo 300).

El artículo 301 establece que los perjuicios a que se refiere el artículo anterior, son de dos clases:

- I.- Los materiales, sufridos por el ofendido o sus herederos, como consecuencia del delito, y

(17) Código Penal de 1929. Secretaría de Gobernación, Edición Oficial, Talleres Gráficos de la Nación, México, D. F., 1929.

II.- Los no materiales, causados en la salud, honra, reputación y en el patrimonio moral del ofendido, o de sus deudos.

La indemnización de que habla la fracción I del artículo anterior comprende, además:

I.- Lo que el ofendido haya dejado de lucrar, como consecuencia inmediata y directa del delito;

II.- El valor de los gastos necesarios hechos en la curación del ofendido, el de sus funerales y el de los gastos judiciales, y

III.- El pago de la pensión alimenticia, en los términos de los artículos 332 y 333, a todos los que hubieren estado percibiéndolos o hubieren podido exigirlos legalmente de la víctima, y, en la misma cantidad y condiciones (artículo 302).

No podrá comprenderse en la indemnización, el valor de la restauración ni el de la reparación, sino cuando tales obligaciones no puedan físicamente cumplirse (artículo 303)

El artículo 305 establece que sólo a las personas que sean responsables de algún delito, cualquiera que sea el grado de su responsabilidad, se les exigirá la reparación del daño causado. Se exceptúan los casos de que hablan las fracciones II, III y IV del artículo 16 y el comprendido en la fracción III del artículo 45, los cuales no obligan a reparar el daño (artículo 318).

No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, están obligados a reparar el daño por delitos ajenos:

I.- El padre, la madre y los demás ascendientes por los descendientes que se hallaren bajo su patria potestad y en su compañía o a su inmediato cuidado...

II.- Los tutores y los custodios por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad y vivan con ellos...

III.- Los maestros o directores de escuelas o talleres que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de diecisiete años...(artículo 306).

Cuando una persona cometa un delito en el servicio que preste o con motivo de éste serán responsables:

I.- Los miembros de un sindicato, sociedad o agrupación, por los delitos de socios, o gerentes directores...

II.- Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquiera especie...

III.- El Estado, subsidiariamente, por sus funcionarios empleados (artículo 307).

Del daño o perjuicio que cause un animal o cosa, es responsable la persona que se esté sirviendo de aquel o de ésta al causarse el daño o los tuviere bajo su cuidado; a menos que tal daño no constituya delito, en cuyo caso las acciones correspondientes se regularán por lo que disponga el derecho civil (artículo 310).

El artículo 311 establece que cuando el acusado de oficio, sea absuelto por haber comprobado plenamente su inocencia, al resolverse así en la sentencia definitiva que se dicte, se declarará también en ella que tiene derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios que se le hubieren causado, excepto si se trata de delinquentes habituales o reincidentes... Igual derecho tendrá el procesado absuelto contra el quejoso o contra el que lo denuncie, cuando esa queja o denuncia resulte calumniosa o temeraria (artículo 314)

Los magistrados, jueces y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia, así como el jefe y los agentes del Ministerio Público y los de la Policía, responderán con sus bienes de la reparación del daño que causen a cualquiera persona con motivo de un delito cometido en el ejercicio de sus cargos;

los honorarios o sueldos de dichos funcionarios y empleados responderán también del pago de las responsabilidades a que se refiere este artículo (artículo 312).

La obligación de pagar el importe de la reparación del daño es preferente, y se cubrirá primero que cualquiera otra de las obligaciones personales que se hubieren contraído (artículo 313).

Muerto el responsable, se transmitirá a sus herederos la obligación de cubrir el importe de la reparación del daño, hasta donde alcancen los bienes que hereden los cuales pasarán a ellos con ese gravamen (artículo 317).

El artículo 319 establece que la reparación del daño proveniente de delito, se exigirá de oficio por el Ministerio Público, en todo caso. Cuando el ofendido expresamente la renuncie, el importe de ella se remitirá al Consejo Supremo de Defensa y Previsión Social; ... los herederos del ofendido y éste, podrán ejercitar por sí o por apoderado las acciones correspondientes, cesando en este caso la obligación del Ministerio Público...(artículo 320).

El artículo 324 establece que, el derecho a la reparación del daño forma parte de los bienes del finado y se trasmite a sus herederos y a sus sucesores, a no ser en el caso de homicidio en que tal derecho pertenece sólo a los herederos. El derecho a la reparación del daño por los delitos que se persigan sólo a petición de la parte ofendida, únicamente pasará a los herederos y sucesores, cuando el ofendido haya formulado su querrela.

Serán nulos de pleno derecho:

I.- Todo convenio, cesión o transacción que, acerca del derecho a la reparación del daño se celebre entre el perjudicado o sus herederos y el responsable, y

II.- Toda cesión o transacción del mismo derecho, antes de sentencia irrevocable (artículo 326).

El artículo 327 establece que los jueces que conozcan de juicio sobre reparación del daño, procurarán que el monto de ésta, en lo que no sea susceptible de valuación, y los términos del pago, se fijen por convenio de las partes, pero en todo caso expresarán en la sentencia la cantidad que importe.

Cuando se reclame el valor de una cosa, se pagará, no el de afección, sino el comercial que corresponda al tiempo en que se cometió el delito; pero si hubiere aumentado de valor, será el que tenga el día en que dicte la sentencia (artículo 328). Se exceptúa, el caso en que se pruebe que el responsable se propuso destruir o deteriorar la cosa, precisamente por ofender al dueño en su afección. Entonces se fijará el precio atendiendo a la afección, sin que pueda exceder del triple de su valor comercial (artículo 331).

La obligación de suministrar la pensión alimenticia a que se refiere la fracción III del artículo 302 durará todo el tiempo que el ofendido habría de vivir, probablemente, a no haberle dado muerte o inutilizado el acusado. Este tiempo lo fijarán los jueces conforme a tablas de mortalidad científicas aceptadas; pero cesará la obligación de dar alimento en los casos en que, con arreglo a ley civil, no debiera continuar ministrándolos el ofendido si viviere (artículo 332).

Para fijar el modo de pagar la cantidad que haya de darse por vía de alimentos, se tendrán en consideración los recursos del responsable y las necesidades y circunstancias de las personas que deban recibirla (artículo 333).

Establece el artículo 336 que si el delito cometido causare la pérdida de algún miembro del cuerpo del ofendido, o éste quedare baldado, lisiado, deforme o enfermo, por esta sola circunstancia la indemnización... la señalará el juez, conforme a la Tabla inserta al final de este libro. En caso de resultar al ofendido la muerte o una incapacidad absoluta para trabajar, el ofensor estará obligado a pagar el importe de dos años de utilidad, computada según la posición social, trabajo, sexo y salario, emolumentos o sueldos que disfrutare el ofendido el día en que se cometió el delito. Si el perjudicado no percibiere salario, sueldo o emolumentos, el pago se computará por la utilidad anual del ofensor (artículo 337).

Quando fuere muy grande la diferencia comprobada entre la utilidad del ofensor y la del ofendido, siendo la de éste la mayor, las indemnizaciones a que se refiere la Tabla se calcularán tomando como utilidad diaria el triple de la correspondiente al ofensor (artículo 339).

El artículo 341 establece que cuando varias personas fueren condenadas por el mismo delito, todas y cada una de ellas estarán obligadas por el monto total del importe de la reparación; y el demandante podrá exigirla de todos mancomunadamente, o de quien más le convenga; pero si no demandare a todos, podrán los que paguen, repetir de los otros la parte que éstos deban satisfacer con arreglo al artículo siguiente.

Al condenar a varias personas al pago de la reparación del daño, la cuota de cada responsable, será fijada por los jueces en proporción a las sanciones impuestas o a las que debieran imponerse (artículo 342).

El artículo 345 establece que siempre que el responsable tenga bienes, se hará efectiva en ellos la reparación, hasta donde alcancen, exceptuándose el fondo de reserva de que habla la fracción III del artículo 222 y los objetos cuyo embargo esté prohibido por las leyes. Si los bienes del responsable, no alcanzaren para hacer la reparación, se tomará lo que falte del veinte por ciento destinado para ese objeto por la fracción I del artículo 222 (artículo 346). Si todavía faltare para la reparación del daño, y el reo hubiere ya cumplido su condena, se le obligará a dar, hasta el total pago de aquel, las mensualidades que a juicio del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social pueda satisfacer, después de cubiertos sus gastos personales y los de su familia. El pago de dichas mensualidades podrá garantizarse de la manera que el Consejo estime conveniente (artículo 347).

El artículo 351 establece las diversas acciones con que se puede demandar la reparación del daño, o pedir la ejecución de la sentencia irrevocable en que se declare obligado al reo, se extinguirán dentro de los términos y por los medios establecidos en los Códigos Civil y de Comercio, según fuere la naturaleza de aquellas y la materia de que se trate: pero esos términos no empezarán a correr.

respecto de los magistrados, procuradores, jueces y demás funcionarios y empleados de la Administración de Justicia, sino seis meses después de que hayan dejado de pertenecer a ésta".(18)

Esta regla tiene las limitaciones contenidas en los artículos 352, 353, 354 y 355.

**TABLA DE INDEMNIZACIONES A QUE SE REFIERE
EL ARTICULO 300 DE ESTE CODIGO (1929).**

I
Ojos de vista

	DÍAS DE UTILIDAD DEL OFENDIDO
1.- Parálisis de un ojo.	30
2.- Parálisis de ambos ojos.	65
3.- Pérdida parcial de la vista, en un ojo, hasta el cincuenta por ciento.	100
4.- Pérdida parcial de la vista en ambos ojos, hasta el cincuenta por ciento.	200
5.- Pérdida parcial de la vista en un ojo, que exceda del cincuenta por ciento.	150
6.- Pérdida parcial de la vista de ambos ojos, que exceda del cincuenta por ciento.	350
7.- Pérdida total de la vista en un ojo.	200
8.- Pérdida total de la vista en ambos ojos.	450
9.- Por extracción de un ojo.	250
10.- Por extracción de ambos ojos.	550

(18) Código Penal de 1929. Secretaría de Gobernación, Edición Oficial, Talleres Gráficos de la Nación, México, D.F., 1929.

II

Nariz

	DIAS DE UTILIDAD DEL OFENDIDO
11.- Fractura del hueso de la nariz, deformándola el hueso.	50
12.- Mutilación parcial de la nariz, sin llegar hasta.	90
13.- Pérdida de la nariz hasta el hueso.	250

III

Orejas y oídos

	DIAS DE UTILIDAD DEL OFENDIDO
14.- Pérdida parcial de una oreja, mutilación del pabellón del lóbulo que comprenda la mitad del pabellón o todo el lóbulo.	30
15.- Pérdida parcial de ambas orejas.	60
16.- Pérdida total de una oreja.	50
17.- Pérdida total de ambas orejas.	115
18.- Pérdida parcial de un oído, hasta el cincuenta por ciento.	90
19.- Pérdida parcial de un oído, que exceda del cincuenta por ciento.	130
20.- Pérdida parcial de ambos oídos.	200
21.- Pérdida total de un oído.	200
22.- Pérdida total de ambos oídos.	425

IV Boca, maxilares y dientes

	DIAS DE UTILIDAD DEL OFENDIDO
23.- Mutilación de lengua hasta el cincuenta por ciento.	250
24.- Pérdida de un diente incisivo, canino o molar: reposición y.	5
25.- Fractura del maxilar superior.	60
26.- Fractura del maxilar inferior.	80
27.- Mutilación del maxilar inferior, resección de alguna de sus ramas o de las sínfisis.	105
28.- Mutilación del maxilar superior, resección del maxilar superior derecho o izquierdo.	130
29.- Pérdida de la voz por lesiones de los órganos vocales o por otra circunstancia.	350
30.- Entorpecimiento o dificultad en el habla, por lesiones de los órganos vocales o por otra circunstancia hasta el cincuenta por ciento.	150
31.- Contracción definitiva de la laringe por lesión que dificulte la respiración.	120

V Tronco

	DIAS DE UTILIDAD DEL OFENDIDO
32.- Fractura irremediable o unión o articulación defectuosa de la clavícula, que determine restricción de movimiento al brazo.	60
33.- Anquilosis.	30
34.- Fractura de el esternón.	25
35.- Fractura de una o varias costillas, por cada costilla.	20
36.- Fractura de la columna vertebral.	210

VI

Brazos y antebrazos

	DIAS DE UTILIDAD DEL OFENDIDO
37.- Parálisis del brazo más útil.	250
38.- Parálisis del brazo menos útil.	200
39.- Parálisis de ambos brazos.	450
40.- Fractura del húmero, del brazo más útil.	30
41.- Fractura del húmero, del brazo menos útil.	25
42.- Fractura del húmero en ambos brazos.	60
43.- Pérdida total del brazo más útil, hasta la articulación escápulo humeral.	320
44.- Pérdida total del brazo menos útil hasta la articulación escápulo humeral.	350
45.- Pérdida total de ambos brazos hasta la articulación escápulo humeral.	600
46.- Parálisis del ante brazo más útil.	210
47.- Parálisis del ante brazo menos útil.	175
48.- Parálisis de ambos antebrazos.	400
49.- Fractura del ante brazo más útil, entre el codo y la muñeca, por cada hueso fracturado.	20
50.- Fractura del ante brazo menos útil, entre el codo y la muñeca, por cada hueso fracturado.	15
51.- Fractura de ambos brazos, entre el codo y la muñeca, por cada hueso fracturado.	30
52.- Pérdida total del antebrazo mas útil.	300
53.- Pérdida total del antebrazo menos útil.	220
54.- Pérdida total de ambos antebrazos.	500
55.- Pérdida parcial del antebrazo más útil hasta el tercio medio.	225

DIAS DE UTILIDAD DEL OFENDIDO	
56.- Pérdida parcial del antebrazo menos útil hasta el tercio medio.	175
57.- Pérdida parcial de ambos antebrazos hasta el tercio medio.	300

El responsable del daño está obligado, además de enterar las indemnizaciones mencionadas anteriormente a proveer al ofendido los miembros artificiales que necesite.

VII Manos

DIAS DE UTILIDAD DEL OFENDIDO	
58.- Parálisis de la mano más útil.	175
59.- Parálisis de la mano menos útil.	150
60.- Parálisis de ambas manos.	330
61.- Pérdida total de la mano más útil hasta la articulación radiocarpiana.	250
62.- Pérdida total de la mano menos útil hasta la articulación radiocarpiana.	200
63.- Pérdida total de ambas manos hasta la articulación radiocarpiana.	460
64.- La pérdida de la parte de la región metacarpiana se considera como pérdida total de una mano.	460

VIII Dedos

DIAS DE UTILIDAD DEL OFENDIDO	
65.- Parálisis del dedo pulgar de la mano más útil, hasta la articulación metacarpio-falangina.	20
66.- Parálisis del dedo pulgar de la mano menos útil hasta la articulación metacarpio-falangina.	15

DIAS DE UTILIDAD DEL OFENDIDO	
67.- Parálisis del índice de la mano más útil.	18
68.- Parálisis del índice de la mano menos útil.	12
69.- Parálisis del mayor de la mano más útil.	15
70.- Parálisis del mayor de la mano menos útil.	12
71.- Parálisis del anular de la mano más útil.	12
72.- Parálisis del anular de la mano menos útil.	10
73.- Parálisis del meñique de la mano más útil.	10
74.- Parálisis del meñique de la mano menos útil.	8
75.- Pérdida del pulgar más útil hasta la falange.	40
76.- Pérdida del pulgar menos útil hasta la falange.	30
77.- Pérdida del pulgar más útil hasta la falangina.	25
78.- Pérdida del pulgar menos útil hasta la falangina.	20
79.- Pérdida del pulgar más útil inclusive el hueso metacarpiano.	80
80.- Pérdida del pulgar menos útil inclusive el hueso metacarpiano.	65
81.- Pérdida del índice más útil hasta la falangeta.	30
82.- Pérdida del índice más útil hasta la falangina.	35
83.- Pérdida total del índice más útil.	45
84.- Pérdida del índice menos útil hasta la falangeta.	20
85.- Pérdida del índice menos útil hasta la falangina.	25
86.- Pérdida total del índice menos útil.	35
87.- Pérdida del mayor más útil hasta la falangeta.	20

DIAS DE UTILIDAD DEL OFENDIDO	
88.- Pérdida del mayor más útil hasta la falangina.	25
89.- Pérdida total del mayor más útil.	35
90.- Pérdida del mayor menos útil hasta la falangeta.	15
91.- Pérdida del mayor menos útil hasta la falangina.	20
92.- Pérdida total del mayor menos útil.	30
93.- Pérdida del anular más útil hasta la falangeta.	10
94.- Pérdida del anular más útil hasta la falangina.	15
95.- Pérdida total del anular más útil.	25
96.- Pérdida del anular menos útil hasta la falangeta.	8
97.- Pérdida del anular menos útil hasta la falangina.	12
98.- Pérdida total del anular menos útil.	25
99.- Pérdida del meñique más útil hasta la falangeta.	8
100.- Pérdida del meñique más útil hasta la falangina.	12
101.- Pérdida total del meñique más útil.	25
102.- Pérdida del meñique menos útil hasta la falangeta.	8
103.- Pérdida del meñique menos útil hasta la falangina.	10
104.- Pérdida total del meñique menos útil.	20
105.- Pérdida total de los dedos de la mano más útil.	180
106.- Pérdida total de los dedos de la mano menos útil.	150

IX

Miembros inferiores, fémures y tibias

	DIAS DE UTILIDAD DEL OFENDIDO
107.- Parálisis del miembro izquierdo.	200
108.- Parálisis del miembro derecho.	225
109.- Parálisis del ambos miembros.	430
110.- Pérdida total del miembro izquierdo hasta el tercio superior del muslo, cuando no pueda usarse miembro artificial.	280
111.- Pérdida total del miembro derecho hasta el tercio superior del muslo cuando no pueda usarse miembro artificial.	300
112.- Pérdida total de ambos miembros hasta el tercio superior del muslo, cuando no pueda usarse miembro artificial.	600
113.- Pérdida parcial del miembro izquierdo hasta el tercio medio, cuando no pueda usarse miembro artificial.	215
114.- Pérdida parcial del miembro derecho hasta el tercio medio, cuando pueda usarse miembro artificial.	250
115.- Pérdida de ambos miembros hasta el tercio medio, cuando pueda usarse miembro artificial.	470
116.- Pérdida de la pierna izquierda entre la articulación de la rodilla y el cuello del pie.	150
117.- Pérdida de la pierna derecha entre la articulación de la rodilla y el cuello del pie.	180
118.- Pérdida de ambas piernas entre la articulación de la rodilla y el cuello del pie.	350

El responsable del daño está obligado, además de enterar las indemnizaciones mencionadas anteriormente, a proveer al ofendido de los miembros artificiales que necesite.

X

Pies

DIAS DE UTILIDAD DEL OFENDIDO	
119.- Pérdida total del pie izquierdo.	130
120.- Pérdida total del pie derecho.	150
121.- Pérdida total de ambos pies.	190
122.- Pérdida en el pie izquierdo de cualquiera de los puntos de apoyo.	100
123.- Pérdida en el pie derecho de cualquiera de los puntos de apoyo.	115
124.- Pérdida en ambos pies de cualquiera de los puntos de apoyo.	220
125.- Pérdida parcial del pie izquierdo hasta la articulación mediotarcaria.	100
126.- Pérdida parcial del pie derecho hasta la articulación mediotarcaria.	115
127.- Pérdida parcial de ambos pies hasta la articulación mediotarcaria.	220

XI

Dedos del pie

DIAS DE UTILIDAD DEL OFENDIDO	
128.- Pérdida del dedo gordo derecho hasta la falangina.	20
129.- Pérdida del dedo gordo derecho hasta la falange.	25
130.- Pérdida del dedo gordo izquierdo hasta la falangina.	15
131.- Pérdida del dedo gordo izquierdo hasta la falange.	20
132.- Pérdida del dedo gordo inclusive el meta-carpiano del pie derecho.	110

DIAS DE UTILIDAD DEL OFENDIDO	
133.- Pérdida del dedo gordo inclusive el hueso meta-carpio.	100
134.- Pérdida del segundo dedo derecho hasta la falangeta derecha.	8
135.- Pérdida del segundo dedo derecho hasta la falangina.	10
136.- Pérdida del segundo dedo derecho hasta la falange.	15
137.- Pérdida del segundo dedo izquierdo hasta la falangeta.	6
138.- Pérdida del segundo dedo izquierdo hasta la falangina.	8
139.- Pérdida del segundo dedo izquierdo hasta la falange.	10
140.- Pérdida del tercer dedo derecho hasta la falangeta.	5
141.- Pérdida del tercer dedo derecho hasta la falangina.	6
142.- Pérdida del tercer dedo derecho hasta la falange.	9
143.- Pérdida del tercer dedo izquierdo hasta la falange.	4
144.- Pérdida del tercer dedo izquierdo hasta la falangina.	6
145.- Pérdida del tercer dedo izquierdo hasta la falange.	8
146.- Pérdida del cuarto dedo derecho hasta la falange.	6
147.- Pérdida del cuarto dedo derecho hasta la falangina.	7
148.- Pérdida del cuarto dedo derecho hasta la falange.	9
149.- Pérdida del cuarto dedo izquierdo hasta la falangeta.	4
150.- Pérdida del cuarto dedo izquierdo hasta la falangina.	6
151.- Pérdida del cuarto dedo izquierdo hasta la falange.	8
152.- Pérdida del quinto dedo derecho o izquierdo hasta la falange.	4

DIAS DE UTILIDAD DEL OFENDIDO	
153.- Pérdida del quinto dedo derecho o izquierdo hasta la falangina.	6
154.- Pérdida del quinto dedo derecho o izquierdo hasta la falange.	8
155.- Pérdida total de los dedos del pie derecho.	60
156.- Pérdida total de los dedos del pie izquierdo.	55

XII

Rigidez permanente o anquilosis mediante acompañada de pérdida parcial de función y que no se encuentre comprendida en otras disposiciones.

DIAS DE UTILIDAD DEL OFENDIDO	
157.- Del hombro.	65
158.- Del codo.	50
159.- Del muñequé.	30
160.- De la mano y de todos sus dedos.	35
161.- De la cadera.	60
162.- De la rodilla.	55
163.- Del tobillo o del pie.	30

XIII

Diversas incapacidades

DIAS DE UTILIDAD DEL OFENDIDO	
164.- Por la pérdida parcial de funciones que siga a una lesión: veinticinco por ciento más de la indemnización respectiva.	
165.- Por la pérdida de los dientes: colocación o compostura de los mismos, además de la indemnización fijada en el número IV.	
166.- Por la enajenación mental resultado de una lesión.	700

DIAS DE UTILIDAD DEL OFENDIDO	
167.- En caso de hernia, consecuencia de una lesión.	200
168.- Por la pérdida de ambos testículos.	350
169.- Por la pérdida total del pene.	300
170.- Por la pérdida parcial del pene.	180
171.- Por lesiones en el rostro, sin fractura de hueso, que dejen cicatriz perpetua y visible por cada centímetro.	10
172.- Cuando la incapacidad consista en una lesión interna o fractura dentro del tronco del cuerpo, del cuello, de la cabeza: asistencia médica, medicinas e indemnización por el tiempo perdido.	
173.- Por muerte o incapacidad total permanente.	720

CAPITULO II
FUNDAMENTOS CONCEPTUALES
2.1 AVERIGUACION PREVIA

"Conjunto de diligencias que practica el ministerio público para allegarse datos que hagan probable la responsabilidad de alguna persona".(19)

Es pertinente aclarar que con motivo de las reformas de 10 de enero de 1994, hechas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el artículo 3º, fracción I, se sustituyó la expresión de cuerpo del delito por elementos del tipo, en virtud de tal circunstancia, lo que nos expresarán **JOSE OVALLE FAVELA Y GUILLERMO COLIN SANCHEZ** respecto de la averiguación previa es correcto, lo único que cambiaría es lo referente al cuerpo del delito por elementos del tipo, como ha sido explicado.

OVALLE FAVELA, nos dice que averiguación previa le compete realizarla al Ministerio Público. "Esta empieza con la denuncia, que puede presentar cualquier persona, o la querrela, que sólo puede presentar el ofendido o su representante, según el tipo de delito de que se trate. La averiguación previa tiene como finalidad que el Ministerio Público recabe todas las pruebas e indicios que puedan acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado.

Si se prueban estos dos extremos, el Ministerio Público debe ejercer la acción penal contra el probable responsable, a través del acto denominado

(19) PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para Juristas, Primera edición, Edit. Mayo Ediciones S. de R. L., México, 1981, Pág. 162.

consignación, ante el juez penal competente. En caso contrario, el Ministerio Público resuelve no ejercer la acción penal y ordena el archivo del expediente (sobresimiento administrativo). Por último, si el Ministerio Público estima que, aun cuando las pruebas son insuficientes, existe la probabilidad de obtener posteriormente otras, envía el expediente a la reserva, la cual no pone término a la averiguación previa, sino que sólo la suspende temporalmente".(20)

COLIN SANCHEZ, menciona que "la preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar, para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad".(21)

De los anteriores conceptos, nos parece más completo el de **OVALLE FAVELA**, ya que abarca desde el momento en que empieza la averiguación previa, que puede ser por denuncia o querrela, menciona la finalidad que se persigue con esta, para que se proceda a consignar al presunto responsable, se de el sobresimiento administrativo o se envíe el expediente a la reserva.

La averiguación previa se puede iniciar por denuncia, querrela, excitativa y autorización.

(20) **OVALLE FAVELA**, José, Teoría General del Proceso, Edt. HARLA, S. A. de C. V., México, 1991, Pág. 194.

(21) **COLIN SANCHEZ**, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Décima tercera edición, Edt. Porrúa, S. A., México, 1992, Pág. 257.

La denuncia, es poner en conocimiento del Ministerio Público, verbalmente o por escrito todo lo que se sabe respecto a la comisión de hechos que son o pueden ser constitutivos de delito.

La querrela, es un derecho potestativo del ofendido o su legítimo representante en cuanto a ciertos delitos, para hacerlo del conocimiento del Ministerio Público, para que éste sea perseguido.

"La excitativa, es la petición que hace el representante de un país extranjero para que se proceda penalmente en contra de quien ha proferido injurias al gobierno que representa o a sus agentes diplomáticos".(22)

"La autorización, es la anuencia manifestada por organismos o autoridades competentes, en los casos expresamente previstos por la ley, para la prosecución de la acción penal".(23)

2.1.1 MINISTERIO PUBLICO

"Es la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales".(24)

(22) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Décima tercera edición, Edt. Porrúa, S. A., México, 1992, Pág. 276.

(23) *Ibidem*.

(24) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, tomo III, Quinta edición, Edt. Porrúa, S. A., México, 1992, Pág. 2125.

OVALLE FAVELA, nos dice que "el Ministerio Público es el órgano del Estado instituido para investigar los delitos y ejercer la acción penal contra los probables responsables de aquellos; así como para intervenir en los procesos y procedimientos judiciales no contenciosos a través de los cuales se controvertan o apliquen normas de orden público o se afecten intereses de personas ausentes, menores o incapaces".(25)

COLIN SANCHEZ, nos comenta que "el Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes".(26)

Estamos de acuerdo con los conceptos anteriormente transcritos, porque coinciden con que el Ministerio Público es una institución dependiente del Poder Ejecutivo, con funciones de prosecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal, e interviene en los procedimientos judiciales en favor de los intereses sociales.

El artículo 102 Constitucional establece que, el Ministerio Público Federal estará presidido por un Procurador General de la República, el cual es el titular máximo de esta institución y puede intervenir por sí o por medio de sus agentes en la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra

(25) **OVALLE FAVELA**, José, Teoría General del Proceso. Op. cit., Pág. 244.

(26) **COLIN SANCHEZ**, Guillermo, Manual Mexicano de Procedimientos Penales. Op. cit., Pág. 67.

los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su artículo 2º establece que la institución del Ministerio Público del Distrito Federal, presidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de representante social, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en el artículo 7 de esta ley:

I.- Perseguir los delitos de orden común, cometidos en el Distrito Federal;

II.- Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración en impartición de justicia;

III.- Proteger los intereses de los menores, incapaces, así como a los individuales y sociales en general, en los términos que determinen las leyes;

IV.- Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia, y

V.- Las demás que las leyes determinen.

2.1.2 INculpADO

"Se dice de la persona que es objeto de una inculpación, y sobre todo si se tiene o puede tener consecuencias punibles".(27)

Inculpación es la "manifestación mediante la cual se atribuye a persona determinada la comisión de un acto delictivo".(28)

COLIN SANCHEZ, nos dice que "inculpado es aquel a quien se atribuye la comisión o la participación de un hecho delictuoso".(29)

GARCIA RAMIREZ, nos menciona que "la persona en contra de la cual se instaura y desarrolla el procedimiento penal puede y suele ser designado con voces unitarias, que son, corrientemente, las de inculpado o imputado, también puede ser lo con denominaciones diversas, según la fase del procedimiento en que se halle. Así, siguiendo el trazo del procedimiento mexicano, es indiciado desde la presentación de la denuncia o la querrela hasta la consignación; procesado, a nuestro modo de ver, desde el auto de radicación hasta la formulación de conclusiones; acusado, desde que el Ministerio Público expresa conclusiones en sentido acusatorio hasta que se le sentencia; sentenciado, desde este último momento, y condenado, específicamente, si la resolución fue de carácter condenatorio; recurrente, en caso de que impugne la sentencia

(27) PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para Juristas, Op. cit., Pág. 706.

(28) DE PINA, Rafael y Rafael, DE PINA VARA, Diccionario de Derecho, Decimotava edición, EdR. Porrúa, S. A., México, 1992, Pág. 317.

(29) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Op. cit., Pág. 184.

definitiva; recurrido, si quien la impugna es la contraparte procesal; reo o reo rematado, penado o ejecutado, una vez que causa ejecutoria la sentencia y adquiere firmeza; liberado preparatoriamente, cuando obtiene, en su caso, el beneficio de la libertad preparatoria o condicional; y liberado absoluto cuando, por haber cumplido la pena o haber satisfecho las condiciones de la libertad preparatoria que se le confirió o de la remisión parcial, su liberación adquiere plena fuerza y deviene absoluta".(30)

El cambio de denominaciones, parejo del cambio de estadios procedimentales, posee trascendencia jurídica, puesto que a cada mutación en el estado del sujeto se ha de considerar agotada su situación anterior y consumados, los efectos que esta situación anterior pudo producir, y esto arroja consecuencias por lo que atiende al juicio de amparo.

De los anteriores conceptos, nos adherimos al de GARCIA RAMIREZ, toda vez que a una persona se le instaura y desarrolla un procedimiento penal, es porque se le atribuye la comisión de un hecho delictivo, y por tal razón abarca a los otros conceptos transcritos.

2.1.3 VICTIMA U OFENDIDO

Victima es la "persona que sufre los efectos del delito. Quien padece daño

(30) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal, Quinta Edición, Edit. Porrúa, S. A., México, 1989, Págs. 300 y 301.

por culpa ajena o por caso fortuito".(31)

"Ofendido es quien ha recibido en su persona, bienes o, en general, en su status jurídico, una ofensa, daño, ultraje, menoscabo, maltrato o injuria.

Dentro del proceso penal reciben el nombre de ofendido la víctima del hecho delictivo, así como quienes, a causa de la muerte o de la incapacidad ocurrida a la víctima a resultas del ilícito penal, le suceden legalmente en sus derechos o les corresponde su representación legal.

Por lo que hace a la fase de averiguación, el ofendido se encuentra facultado por la ley para denunciar los delitos de que se estima víctima. Debe tenerse presente, sin embargo, que esta facultad se le reconoce no en razón de haber sufrido en su persona o en su patrimonio los efectos del hecho ilícito, sino en tanto que la facultad de denunciar se reconoce a todo individuo que tiene conocimiento de tales hechos".(32)

"Por sujeto pasivo, ofendido, paciente o inmediato, se entiende la persona que sufre directamente la acción; sobre la que recaen los actos materiales mediante los que se realiza el delito (Carrara); el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito (Cuello Calón, Garraud)".(33)

(31) DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Jurídicos en el Proceso Penal, tomo II, Segunda edición, Edit. Porrúa, S. A., México, 1989, Pág. 222.

(32) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, Op. cit., Pág. 2263.

(33) Citados por CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y Raúl, CARRANCA Y RIVAS, Derecho Penal Mexicano Parte General, Op. cit., Pág. 269.

Consideramos que el concepto de ofendido que da el Diccionario Jurídico Mexicano, es bueno y entendible, además de que nos ilustra de que debe entenderse por ofendido en el proceso penal, y la facultad que tiene este para denunciar los delitos de que se estima víctima.

2.2 DELITO

"En el derecho penal, acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal".(34)

FRANCISCO CARRARA, nos explica que el delito "es un ente jurídico constituido por una relación de contradicción entre un hecho y la ley; es una disonancia armónica; es la infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".(35)

JIMENEZ DE ASUA, "lo estima como un acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción".(36)

De los anteriores conceptos transcritos, opinamos que los tres son correctos, porque cada uno considera al delito con un número distintos de

(34) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, Cuarta edición, Edit. Porrúa, S. A., México, 1991, Pág. 888.

(35) Citado por CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y Raúl, CARRANCA Y RIVAS, Derecho Penal Mexicano Parte General, Op. cit., Págs. 220 y 221.

(36) Citado por PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano Parte General, Décima edición, Edit. Porrúa, S. A., México, 1991, Pág. 166.

elementos, pero consideramos que el número de elementos dependerá del delito que se pretenda analizar.

DIVERSAS CORRIENTES DEL PENSAMIENTO Y ELEMENTOS DEL DELITO

IRMA GRISELDA AMUCHATEGUI REQUENA, elaboró un cuadro de las corrientes y elementos del delito, pero este cuadro nada más abarca hasta la corriente hexatómica, por tal razón agregamos la corriente heptatómica.

NUMERO DE ELEMENTOS	CORRIENTE	ELEMENTOS
2	BITOMICA	CONDUCTA Y TIPICIDAD
3	TRITOMICA	CONDUCTA, TIPICIDAD Y ANTIJURIDICIDAD
4	TETRATOMICA	CONDUCTA, TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD
5	PENTATOMICA	CONDUCTA, TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD CULPABILIDAD Y PUNIBILIDAD
6	HEXATOMICA	CONDUCTA, TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD, CULPABILIDAD, PUNIBILIDAD Y CONDICIONALIDAD OBJETIVA
7	HEPTATOMICA	CONDUCTA, TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD, CULPABILIDAD, IMPUTABILIDAD, PUNIBILIDAD Y CONDICIONALIDAD OBJETIVA

LA CONDUCTA Y SU ASPECTO NEGATIVO

"La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado, a un propósito. Lo que significa que sólo los seres humanos pueden cometer conductas positivas o negativas, ya sea una actividad o inactividad respectivamente. Es voluntario dicho comportamiento porque es decisión libre del sujeto y es encaminado a un propósito, porque tiene una finalidad al realizarse la acción u omisión". (37)

AUSENCIA DE CONDUCTA

"Esto quiere decir que la conducta no existe y, por tanto, da lugar a la inexistencia del delito".(38)

LA TIPICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO

"La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo o sea, el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal".(39)

ATIPICIDAD

"Es la no adecuación de la conducta al tipo penal, por lo cual da lugar a la no existencia del delito".(40)

LA ANTIJURIDICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO

"La antijuridicidad atiende a la conducta externa, es puramente objetiva,

(37) LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, Teoría del Delito, Segunda edición, Edit. Porrúa, S. A., México, 1995, Pág. 73.

(38) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda, Derecho Penal Cursos Primero y Segundo, Edit. HARLA, S. A. de C. V., México, 1993, Pág. 52.

(39) Ibidem, Pág. 55.

(40) Ibidem, Pág. 63.

para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica, se requiere necesariamente un juicio de valor, una estimación entre la conducta en su fase material y la escala de valores del Estado. La antijuridicidad radica en la violación del valor protegido a que se contrae el tipo penal respectivo".(41)

CAUSAS DE EXCLUSION

"Son las razones o circunstancias que el legislador consideró para anular la antijuridicidad de la conducta típica realizada, al considerarla lícita, jurídica o justificativa".(42)

Con motivo de las reformas al artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal de 10 de enero de 1994, ya no se encuentran como circunstancias excluyentes de responsabilidad sino como Causas de Exclusión del delito, pero aún la doctrina las sigue considerando como causas de justificación.

LA IMPUTABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO

"Es la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal.

La imputabilidad implica salud mental, aptitud psíquica de actuar en el ámbito penal, precisamente al cometer el delito. Por otra parte, el sujeto primero tiene que ser imputable para luego ser culpable; así, no puede haber culpabilidad si previamente no se es imputable".(43)

(41) CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Vigésimosexta edición, Edit. Porrúa, S. A., México, 1989, Pág. 178.

(42) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda, Derecho Penal Curso Primero y Segundo, Op. cit., Pág. 67 y 68.

(43) Ibidem. Pág. 78.

INIMPUTABILIDAD

"Las causas de inimputabilidad son, pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad".(44)

LA CULPABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO

"La culpabilidad es la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada".(45)

INCULPABILIDAD

"La inculpabilidad es el elemento negativo de la culpabilidad. Esta se va a dar cuando concurren determinadas causas o circunstancias extrañas a la capacidad de conocer y querer, en la ejecución de un hecho realizado por un sujeto imputable.

La inculpabilidad operará cuando falte alguno de los elementos esenciales de la culpabilidad, ya sea el conocimiento, o la voluntad. Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los otros elementos del delito o la imputabilidad del sujeto, por que si el delito integra un todo, sólo existirá mediante la conjugación de los caracteres constitutivos de su esencia".(46)

(44) CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Op. cit., Pág. 223.

(45) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda, Derecho Penal Curso Primero y Segundo, Op. cit., Pág. 82.

(46) LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, Teoría del Delito, Op. cit., Pág. 226.

LA PUNIBILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO

"La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción. También se utiliza la palabra punibilidad, con menos propiedad, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito. En otros términos: es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada; se engendra entonces la conminación estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas (ejercicio del jus puniendi); igualmente se entiende por punibilidad, en forma menos apropiada, la consecuencia de dicha conminación, es decir, la acción específica de imponer a los delincuentes, a posteriori, las penas conducentes.

En este último sentido, la punibilidad se confunde con la punición misma, con la imposición concreta de las sanciones penales, con el cumplimiento efectivo de la llamada amenaza normativa".(47)

EXCUSAS ABSOLUTORIAS

"Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o de equidad, de acuerdo con

(47) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Op. cit., Pág. 275.

una prudente política criminal. En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), permanecen inalterables; sólo se excluye la posibilidad de punición".(48)

CONDICIONALIDAD OBJETIVA Y SU ASPECTO NEGATIVO

"Está constituida por requisitos que la ley señala eventualmente para que se pueda perseguirse el delito. Algunos autores dicen que son requisitos de procedibilidad o perseguibilidad, mientras que para otros son simples circunstancias o hechos adicionales, exigibles, y para otros más constituyen un auténtico elemento del delito".(49)

AUSENCIA DE CONDICIONALIDAD OBJETIVA

"La ausencia de condicionalidad objetiva llega a ser el aspecto negativo de las condiciones objetivas de punibilidad. La carencia de ellas hace que el delito no se castigue".(50)

2.2.1 DELITOS CULPOSOS

"PAVON VASCONCELOS, define la culpa como aquel resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos

(48) Ibidem, Pág. 278 y 279.

(49) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda, Derecho Penal Cursos Primero y Segundo. Op. cit., Pág. 93.

(50) Idem.

por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres".(51)

EDUARDO LOPEZ BETANCOURT está de acuerdo con la definición anterior, pero menciona que a ello le agregaría los aspectos culturales del sujeto.

IRMA GRISELDA AMUCHATEGUI REQUENA, nos dice que "la culpa es el segundo grado de culpabilidad y ocurre cuando se causa un resultado típico sin intención de producirlo, pero se ocasiona solo por imprudencia o falta de cuidado o de precaución, debiendo ser previsible y evitable".(52)

"Para su aplicación en nuestro sistema jurídico, nos basamos en lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: La esencia de la culpa radica en obrar sin poner en juego las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para evitar que se cause daño de cualquier especie. Comete un delito imprudente, quien en los casos previstos por la ley, cause un resultado típicamente antijurídico, sin dolo, pero como consecuencia de un descuido por él evitable".(53)

Nos adherimos al concepto de culpa de Irma Griselda Amuchategui Requena, toda vez que la culpa es el segundo grado de culpabilidad, se causa un resultado típico sin quererlo y ocasionado por imprudencia, siendo previsible y evitable.

(51) Citado por LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, Teoría del Delito, Op. cit., Pág. 222.

(52) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda, Derecho Penal Curso Primero y Segundo, Op. cit., Pág. 84.

(53) LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, Teoría del Delito, Op. cit., Pág. 222.

ELEMENTOS DE LA CULPA.

"Son las partes esenciales de que se integra, a saber son:

- a) Conducta (acción u omisión)
- b) Carencia de cuidado, cautela o precaución que exigen las leyes
- c) Resultado previsible y evitable
- d) Tipificación del resultado, y
- e) Nexo o relación de causalidad"(54)

CLASES DE CULPA

"Consciente. También llamada con previsión o con representación, existe cuando el activo prevé como posible el resultado típico, pero no lo quiere y tiene la esperanza de que no se producirá.

Inconsciente. Conocida como culpa sin previsión o sin representación, existe cuando el agente no prevé el resultado típico; así, realiza la conducta sin pensar que puede ocurrir el resultado típico y sin prever lo previsible y evitable. Dicha culpa puede ser: lata, leve y levisima".(55)

"a) Lata. Cuando el evento dañoso hubiera podido preverse por todos los hombres.

b) Leve. Cuando su previsión sólo fuere dable a los hombres diligentes.

(54) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda, Derecho Penal Curso Primero y Segundo, Op. cit. Pág. 84.

(55) idem.

c) Levisima. Cuando el resultado hubiera podido preverse únicamente mediante el empleo de una diligencia extraordinaria y no común".(56)

2.3 LESIONES Y CLASES DE LESIONES

"Comete el delito de lesión quien altera la salud de otro o le causa un daño que, transitoria o permanentemente, deja una huella en su cuerpo".(57)

"OSORIO y NIETO, nos menciona que "el delito de lesiones consiste en causar a otro un daño que produzca huella material transitoria o permanente en su anatomía, o una alteración funcional en la salud; o sea que como consecuencia de la lesión, se puede dañar al sujeto anatómica y/o funcionalmente; de daño anatómico se prevé en la enumeración que hace la primera parte del artículo 288 del Código Penal referente a "heridas, escoriaciones, contusiones, dislocaciones, quemaduras", y el daño funcional se contempla en el propio artículo al expresar "toda alteración en la salud", de manera que las lesiones pueden abarcar tanto al cuerpo considerando anatómica y funcionalmente, como a la mente, a las funciones psíquicas".(58)

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la lesión, por definición legal, es toda alteración en la salud y cualquiera otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si estos efectos son producidos por una

(56) LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, Teoría del Delito, Op. cit., Pág. 225.

(57) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, Op. cit., Pág. 1949.

(58) OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, La Averiguación Previa, Tercera Edición, Edit. Porrúa, S. A., México, 1985, Págs. 262 y 263.

causa extraña, es decir, la definición envuelve como presupuesto indispensable la actualidad y realidad del daño sobre lo que debe estructurarse indefectiblemente la clasificación legal de la lesión, para el efecto de la penalidad a imponer".(59)

Estamos de acuerdo con los anteriores conceptos, porque todos expresan que el delito de lesión consiste en causar un daño en el cuerpo o una alteración en la salud.

CLASES DE LESIONES

Las clases de lesiones, se dividen de acuerdo a la intensidad del daño producido, y son:

a) Lesión Levisima, este tipo de lesión se encuentra regulada en la primera parte del artículo 289 del Código Penal para el Distrito Federal.

b) Lesión Leve, este tipo de lesión se encuentra regulada en la segunda parte del artículo 289 del Código Penal para el Distrito Federal.

c) Lesión Grave, este tipo de lesión se encuentra regulada en los artículos 290 y 291 del Código Penal para el Distrito Federal.

d) Lesión Gravisima, este tipo de lesión se encuentra regulada en los artículos 292 y 293 del Código Penal para el Distrito Federal.

(59) PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal, Novena edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1990, Pág. 124.

En este capítulo, solo mencionaremos las clases de lesiones que hay, y en el capítulo cuarto las explicaremos.

2.4 HOMICIDIO

"Puede decirse que, en términos generales, el homicidio consiste en la privación de la vida a un ser humano, sin distinción de condiciones de ningún género".(60)

OSORIO y NIETO, nos dice que "el delito de homicidio consiste en la acción de matar a una persona, cualesquiera que sean sus características, edad, sexo, raza, condiciones sociales, económicas o morales, situaciones de salud, etc. Este delito consiste simplemente en el hecho de privar antijurídicamente de la vida a otro ser humano".(61)

"Para ANTOLISEI, el homicidio es la muerte de un hombre ocasionada por otro hombre con un comportamiento doloso o culposo y sin el concurso de causas de justificación"(Hoy en día llamadas causas de exclusión).(62)

Nos parecen correctos los tres conceptos de homicidio transcritos, ya que este, consiste en la acción de privar de la vida a una persona, sin distinción de condiciones sociales, económicas, etc.

(60) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, Op. cit. Pág. 1559.

(61) OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, La Averiguación Previa, Op. cit., Pág. 271.

(62) Citado por PORTE PETIT CANAUDAP, Celestino, Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal, Op. cit., Pág. 8.

2.5 CAUCION

"Prevención, precaución, cautela. ||Der. Seguridad personal de que se cumplirá lo ordenado, pactado, concertado o prometido. ||Procesal Der. Seguridad o resguardo que consiste, por lo general, en el depósito o afectación de ciertos bienes al cumplimiento de una obligación derivada del proceso. -de arraigo. Méx. Fianza para las costas del juicio".(63)

El Diccionario de Derecho, establece que la caución es la "seguridad que una persona da a otra de que cumplirá lo pactado, prometido o fundado.

En términos generales, cualquier forma de garantía de las obligaciones".(64)

COLIN SANCHEZ, nos menciona que "a las palabras "caución" y "fianza", comúnmente se les atribuye el mismo significado. No obstante, caución denota garantía, y fianza una forma de aquélla; por ende, caución es el género y fianza una especie.

En los Tribunales, al emplear la palabra "caución" se quiere significar que la garantía debe ser "dinero en efectivo"; y "fianza", la póliza expedida por una institución de crédito capacitada legalmente para otorgarla".(65)

(63) PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para Juristas, Op. cit., Pág. 237.

(64) DE PINA, Rafael y Rafael, DE PINA VARA, Diccionario de Derecho, Op. cit., Pág. 149.

(65) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Op. cit., Pág. 571.

Estamos de acuerdo con lo expresado por **COLIN SANCHEZ**, sobre la caución, ya que ésta es una garantía que se otorga en dinero en efectivo, a fin de evitar que el presunto responsable se sustraiga de la justicia.

2.6 LIBERTAD PREVIA

"Se conoce con este nombre la facultad que se otorga al Ministerio Público (MP) para autorizar que permanezca en libertad el presunto responsable de un delito culposo, especialmente los conocidos con motivo del tráfico de vehículos, siempre que se otorgue una caución para garantizar que el inculpado estará a disposición del propio MP o, en su caso, ante el juez de la causa".**(66)**

SERGIO GARCIA RAMIREZ, nos dice que la libertad previa es una "forma de libertad cautelar, caucionada, ofrece la singularidad de que su otorgamiento compete al Ministerio Público, esto es, se otorga en fase de averiguación previa, considera todos los delitos culposos y no sólo los cometidos con motivo del tránsito de vehículos".**(67)**

Consideramos correctos los anteriores conceptos de libertad previa, toda vez que ésta consiste en la facultad que tiene el Ministerio Público de otorgar al inculpado su libertad en la averiguación previa, siempre que este otorgue una caución, abarca los delitos culposos y no sólo los cometidos por el tránsito de vehículos.

(66) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, Op. cit., Pág. 1994.

(67) GARCIA RAMIREZ, Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, Op. cit. Págs. 611 y 612.

2.7 REPARACION DEL DAÑO

"Pena pecuniaria que consiste en la obligación impuesta al delincuente de restablecer el statu quo ante y resarcir los perjuicios derivados de su delito".(68)

COLIN SANCHEZ, nos señala que "la reparación del daño es un derecho subjetivo del ofendido y la víctima del delito para ser resarcido de los perjuicios causados en su bienes jurídicamente tutelados como consecuencia del ilícito penal".(69)

Nos adherimos al concepto que da **COLIN SANCHEZ**, pues la reparación del daño es un derecho subjetivo del ofendido o la víctima, ya que estos pueden hacer valer dicho derecho o no, para que sean resarcidos de los perjuicios causados a sus bienes como consecuencia del delito.

2.7.1 DISTINCION ENTRE DAÑO MATERIAL Y DAÑO MORAL

DAÑO

"Del latín, damnun, daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa, o dolor que se provocan en la persona, cosas, o valores morales o sociales de alguien".(70)

(68) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, Quinta Edición, México, 1992, Pág. 2791.

(69) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Op. cit., Pág. 624.

(70) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, Op. cit., Pág. 811.

DAÑO MATERIAL

Consiste "en todo menoscabo o pérdida que sufra un patrimonio, así como en la privación de toda ganancia lícita, cuando ello se deba a la violación de un deber jurídico de cualquier naturaleza; contractual o extracontractual".(71)

DAÑO MORAL

Consiste "en toda lesión a los valores espirituales de la persona, originada por virtud de un hecho ilícito o sea, por cualquier tipo de interferencia en la persona, en la conducta, o en la esfera jurídica de otro, que no esté autorizada por la norma jurídica.

La lesión a los valores espirituales de la persona comprende todo ataque a su honor, a su honorabilidad, a su honra, a su reputación, a su prestigio y a sus sentimientos y afecciones".(72)

La distinción que hay entre daño material y daño moral, es que en el daño material se causa una violación en los derechos patrimoniales, y en el daño moral la violación de derechos no es patrimonial, sino a los valores espirituales de la persona.

(71) ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo Quinto, Volumen II, Quinta edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1985, Pág. 137.
(72) *Idem*.

CAPITULO III

MARCO LEGAL

3.1 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Los artículos Constitucionales que regulan éste trabajo de investigación son los siguientes: 14, 16, 20 y 21.

El artículo 14 Constitucional en su segundo párrafo, consagra la garantía de audiencia, los derechos protegidos por está garantía son: la vida, la libertad, propiedades, posesiones o derechos; y establece que nadie podrá ser privado de estos derechos, "... sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". (73)

Esto quiere decir, que debe de existir una controversia, ante un órgano imparcial del Estado previamente establecido, el cual seguirá las formalidades esenciales del procedimiento, para proporcionar una verdadera oportunidad de defensa a los afectados, y dictara sentencia con estricto apego a derecho con force a las leyes vigentes aplicables al caso concreto.

"El artículo 16 Constitucional, en su primer párrafo establece la prohibición de ocasionar molestias a cualquier individuo en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sólo mediante una orden escrita que este fundada, motivada y expedida por autoridad competente.

El segundo párrafo ordena que, únicamente la autoridad judicial podrá librar órdenes de aprehensión siempre que haya una denuncia, acusación o querrela respecto de un hecho que la ley sancione con pena de prisión y existan datos suficientes para acreditar la probable responsabilidad del indiciado.

(73) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. SISTA S.A. DE C.V., Con las disposiciones legales conocidas hasta el mes de Julio, México, 1996, Pág. 5.

Los dos párrafos anteriores, se relacionan con el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que éste ordenamiento legal establece, que un juez podrá librar orden de aprehensión, cuando se lo solicite el Ministerio Público, siempre que se reúnan los requisitos establecidos por el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

El cuarto párrafo se refiere al delito flagrante, que es cuando cualquier persona puede detener al presunto responsable poniéndolo a disposición de la autoridad inmediata, y esta a su vez al Ministerio Público, todo esto sin demora. El artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, nos explica lo que se entiende por delito flagrante.

El quinto párrafo prevé la posibilidad que el Ministerio Público puede ordenar la detención del indiciado, cuando se trate de casos urgentes, de un delito grave así calificado por la ley, y se tenga el riesgo fundado que el presunto responsable pueda sustraerse de la justicia siempre que no se pueda acudir ante la autoridad judicial. El artículo 266 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se relaciona con los párrafos cuarto y quinto de este numeral, toda vez que se refiere que el Ministerio Público y la Policía Judicial deberán detener al presunto responsable a un sin una orden de aprehensión, en delito flagrante o caso urgente; el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece cuando habrá caso urgente.

El séptimo párrafo establece, el plazo de cuarenta y ocho horas en el cual el indiciado podrá estar retenido por el Ministerio Público y una vez transcurrido el plazo se deberá ordenar su libertad o se pondrá a disposición de la autoridad judicial al indiciado, podrá duplicarse dicho plazo solo en los casos que la ley prevea como delincuencia organizada".(74)

"El penúltimo párrafo del artículo 20 Constitucional establece, que las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que

(74) Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

La fracción I establece, la garantía de la libertad provisional bajo caución que se otorga al inculpado inmediatamente que lo solicite, en todos los casos que la ley no lo prohíba expresamente, siempre que este garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que pudieran imponérsele. Esta primera parte de la fracción I, se relaciona con los artículos 269, 271, 556, 557, 559, 561, 562 y 567 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que estos numerales, se refieren a la libertad provisional bajo caución, como lo veremos cuando abarquemos el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en especial el artículo 269 se relaciona con casi todas las fracciones del numeral en estudio.

La segunda parte de la fracción I menciona, que el monto y forma de la caución fijada deberán ser asequibles para el inculpado, y en las circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución. Esta parte se relaciona con los artículos 29, 30 y 35 del Código Penal, en virtud de que sus ordenamientos legales establecen, lo que comprende la sanción pecuniaria, que es la multa y la reparación del daño y la forma en que se distribuirá, entre el Estado y la parte ofendida.

La fracción II, reconoce el derecho al silencio del inculpado, prohíbe y sanciona toda incomunicación, intimidación y tortura; además priva de valor probatorio a la confesión rendida ante autoridad distinta del Ministerio Público o del juez o bien, ante éstos sin asistencia de su defensor.

La fracción V establece, que al inculpado se le recibirán cuantos testigos quiera presentar, así como auxiliarlo para que declaren los que ofrezca, siempre que se encuentren en el lugar del proceso, todo esto para la mejor defensa del inculpado.

La fracción VII, otorga el derecho a los acusados de conocer cuantos datos existan en el proceso, para que puedan preparar mejor su defensa.

La fracción IX establece, el derecho del inculpado a ser informado desde el inicio del proceso de los derechos que le otorga la Constitución, así como el derecho a una defensa adecuada; cuando el inculpado no quiera defenderse por sí mismo o se niegue a nombrar defensor, el juez le nombrará un defensor de oficio. También reconoce el derecho del inculpado a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y la obligación del defensor de comparecer cuantas veces se le requiera. Esta fracción se relaciona con el último párrafo del artículo 134 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que éste se refiere, a que el indiciado podrá nombrar desde la averiguación previa abogado o persona de su confianza para su defensa, y a falta de uno u otro, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio.

El último párrafo del artículo 20 Constitucional establece, los derechos que tiene la víctima o el ofendido en todo proceso penal, y dichos derechos son: recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera y los demás que señalen las leyes".(75) Se relacionan con éste párrafo los artículos 30 y 30 bis del Código Penal, en virtud de que dichos numerales establecen lo que comprende la reparación del daño y quienes tienen derecho a esta; también se relaciona con los artículos 9 y 109 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El artículo 21 Constitucional, en su primer párrafo establece, que "... La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato..."(76)

"En su párrafo cuarto menciona, que cuando las resoluciones del Ministerio Público, sean en el sentido sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, la víctima o el ofendido podrán impugnar dichas resoluciones por la vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley, con esto se rompe el monopolio exclusivo de la acción penal que anteriormente le confería la ley al Ministerio Público". (77)

(75) Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(76) Ibidem, Pág. 9.

(77) Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo mencionado anteriormente del artículo 21 de nuestra Carta Magna, se relaciona con los numerales 2, 3, 122, 262 y 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como lo veremos cuando examinemos dicho Código en mención.

3.2 CODIGO DE PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1931

Los artículos del Código Penal que regulan éste trabajo de investigación son los siguientes: 29, 30, 30 bis, 34, 35 y 62.

El artículo 29 del Código Penal vigente establece, que la sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

"La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito..."(78)

En la averiguación previa los agentes del Ministerio Público del Fuero Común fijan los días multa al equivalente de un salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal para fijar la caución del indiciado.

El artículo 30 del Código Penal menciona, que la reparación del daño comprende:

(78) Código Penal para el D.F. en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, Edit. SISTA S.A DE C.V., Esta edición contiene las disposiciones legales conocidas hasta Julio, México, 1996, Pág. 10.

"I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, y

II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados". (79)

Respecto a este artículo cabe decir, que cuando se trate de los delitos de lesiones y homicidio, en la averiguación previa solo es aplicable la fracción II de este numeral.

El artículo 30 bis del Código Penal menciona, que "Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden: 1o.- El ofendido; 2o.- En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos los demás descendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento".(80)

"El artículo 34 del Código Penal establece, que tiene el carácter de pena pública la reparación del daño proveniente de un delito que deba ser hecha por el delincuente, la cual deberá ser exigida de oficio por el Ministerio Público; el ofendido o sus derechohabientes pueden aportar al Ministerio Público o al juez en su caso, todos los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de la reparación del daño. En caso de incumplimiento de lo antes señalado para las autoridades, se sancionara con multa de treinta a cuarenta días de salario mínimo. Se relacionan con este ordenamiento legal, los artículos 2 Fracción III y 9 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en virtud de que el primero de los artículos en mención, se refiere a que le corresponde al Ministerio Público pedir la reparación del daño, y el segundo de los artículos, se refiere a que la víctima o el ofendido podrán poner a disposición del Ministerio Público y del juez instructor todos los datos conducentes a acreditar los elementos y a justificar la reparación del daño.

79) *Ibidem*. Págs. 10 y 11.

(80) *Idem*.

El artículo 35 del Código Penal se refiere, a la distribución del importe de la sanción pecuniaria, de la cual corresponde al Estado el importe de la multa y a la parte ofendida la reparación del daño, y si ésta renunciare a la reparación, el importe de éste se aplicará al Estado.

En el previsto de que no se lograra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá preferente la reparación del daño, y en su caso, a prorrata entre los ofendidos.

Los depósitos que garanticen la libertad caucional se aplicarán como pago preventivo al ofendido por la reparación del daño cuando el inculpado se substraiga a la acción de la justicia.

Al mandarse hacer efectivos tales depósitos, se prevendrá a la autoridad ejecutora que conserve su importe a disposición del Tribunal, para que se haga su aplicación conforme a lo dispuesto por éste artículo".(81) El artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se relaciona con este numeral en lo que establece, que el Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el indiciado desobedeciere, sin causa justa las órdenes que dictare en la averiguación previa.

El artículo 62 del Código Penal, en su segundo párrafo establece: "Cuando por culpa y por motivo de tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que produzca efectos similares y no se haya dejado abandonada a la víctima".(82)

Se relacionan con este numeral los artículos 100 fracción II, 262, 264 y 660 fracción VII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; solo

(81) Cfr. Código Penal Para el D.F. en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.

(82) Ibidem. Págs. 17 y 18.

se siguen por querrela las lesiones establecidas en los artículos 289 y 290 del Código Penal, como lo señala el artículo 660 en su fracción VII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En el capítulo IV estudiaremos los artículos del Código Penal referentes a las lesiones y al homicidio.

3.3. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

"El artículo 2 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dice que le corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal, y en su fracción III, menciona que uno de los objetivos de este es, pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal".(83)

El artículo 3 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece, que corresponde al Ministerio Público:

I.- Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar los elementos del tipo ordenándole la práctica de las diligencias que a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias;

II.- Pedir al juez a quien se consigne el asunto la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades;

III.- Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 266 de este Código la detención o retención según el caso, y solicitar cuando proceda la orden de aprehensión;

(83) Cfr. Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal.

IV.- Interponer los recursos que señala la ley y seguir los incidentes que la misma admite;

V.- Pedir al juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado;

VI.- Pedir al juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable; y

VII.- Pedir la libertad del detenido cuando ésta proceda".(84)

Consideramos que en la averiguación previa solo son aplicables las fracciones I y III de este artículo, en virtud de que la fracción I se refiere a que el Ministerio Público cuenta con la facultad de auxiliarse de la Policía Judicial, para que esta practique todas las diligencias que el considere necesarias para comprobar el tipo penal; y la fracción III establece que el Ministerio Público podrá detener cuando se trate de delito flagrante o en caso de urgencia al presunto responsable a un sin una orden de aprehensión.

"El artículo 9 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se refiere a los derechos que tendrá la víctima o el ofendido en el proceso penal, entre los cuales se encuentran, el de recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera, los demás que señalen las leyes, y podrán poner a disposición del Ministerio Público y del juez instructor todos los datos conducentes a acreditar los elementos del tipo penal, la probable y plena responsabilidad del inculcado, y a justificar la reparación del daño".(85)

El artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su párrafo tercero, se refiere a los vehículos que pudieren tener

(84) Legislación Penal Procesal, Esta edición contiene las disposiciones legales conocidas hasta Julio, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Edit. SISTA S.A. DE C.V., México, 1996, Págs. 97 y 98.

(85) Cfr. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

relación con un delito, cuando sean necesarios para la práctica de un peritaje, se les entregaran a sus propietarios, poseedores y representantes legales en depósito previa inspección ministerial siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

I.- Mantenerlos en lugar ubicado en el Distrito Federal, a disposición del Ministerio Público, conservándolos como hubiesen quedado después de los hechos de que se trate, con la obligación de presentarlos a la autoridad cuando se les requiera para la práctica del peritaje correspondiente, que deberá verificarse dentro de los tres días siguientes;

II.- Que el indiciado no haya pretendido sustraerse a la acción de la justicia, abandonando al lesionado en su caso o consumado el hecho en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas; y

III.- Que la averiguación previa se tramite como consecuencia de un hecho imprudencial cuya pena no exceda de cinco años de prisión".(86)

"El artículo 105 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal menciona que, cuando se trate del delito de homicidio, además de la descripción que hará el que practique las diligencias, también intervendrán dos peritos, que practicarán la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarda y las causas que originaron la muerte. La autopsia no se hará cuando el juez lo acuerde, previo dictamen de los peritos médicos.

Y en el caso de lesiones, el herido será atendido bajo la vigilancia de dos médicos legistas o por los médicos de los sanatorios u hospitales penales, quienes, deberán rendir al Ministerio Público o al juez, un parte detallado del estado en que hubieren recibido al paciente, el tratamiento a que se le sujete, el tiempo probable que dure la curación, y cuándo ésta se logre, rendirán un nuevo dictamen expresando con toda claridad el resultado definitivo de las lesiones y el

(86) *Ibidem*. Pág. 109.

del tratamiento (artículo 109 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal)".(87)

Además, en estos casos se estará a lo establecido, en el capítulo II que trata sobre curación de heridos y enfermos que abarca los artículos 125 al 131 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que: "El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

- I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;
- II.- La forma de intervención de los sujetos activos; y
- III.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere: a) las calidades del sujeto activo y del pasivo; b) el resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión; c) el objeto material; d) los medios utilizados, e) las circunstancias del lugar, tiempo, modo y ocasión; f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos específicos y h) las demás circunstancias que la ley prevea..."(88)

Este artículo se refiere, a que al Ministerio Público le corresponde acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado para el ejercicio de la acción penal, y al Juez a quien se le haya consignado la averiguación previa determinara si se cumplieron ambos requisitos. Además establece cuales son los elementos del tipo penal.

(87) Cfr. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

(88) Ibidem. Págs. 111 y 112.

El artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece: "Para que un juez pueda librar orden de aprehensión, se requiere:

I.- Que el Ministerio Público la haya solicitado; y

II.- Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal".(89)

El artículo 133 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se refiere, a la libertad sin caución alguna que concederá el Ministerio Público o el Juez, al inculpado cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años, siempre que:

"I.- No exista riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia;

II.- Tenga domicilio fijo en el Distrito Federal o en la zona conurbada con antelación no menor de un año;

III.- Tenga un trabajo lícito; y

IV.- Que el inculpado no haya sido condenado por delito intencional.

La presente disposición no será aplicable cuando se trate de los delitos graves señalados en este Código".(90)

Este numeral consagra la libertad sin caución alguna, la cual podrá ser concedida por el Ministerio Público o el Juez, al inculpado siempre que este reúna los requisitos exigidos por este artículo.

"El último párrafo del artículo 134 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece, que el indiciado podrá nombrar desde

(89) Ibidem. Pág. 113.
(90) Idem.

la averiguación previa abogado o persona de su confianza para su defensa, y a falta de uno u otro, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio.

El artículo 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se refiere a que, los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, procederán de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia, y no así cuando se trate de delitos que procedan por querrela, si esta no ha sido presentada y cuando la ley exija algún requisito previo, y éste no se ha llenado.

El artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su primer párrafo, segunda parte menciona, que se reputará como parte ofendida en la querrela a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por el indiciado, tratándose de incapaces, representante legal; cuando la víctima no se pueda expresar por el motivo que fuere, las personas legitimadas para presentar la querrela serán las previstas por el artículo 30 bis del Código Penal.

El artículo 266 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que, el Ministerio Público y la Policía Judicial están obligados a detener al responsable a un sin una orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente".(91)

El artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que, "Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito

Se equipará la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en

(91) Cfr. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.

En estos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de la libertad, o bien, ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de libertad, o bien alternativa.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable a quien decrete la indebida retención, y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad".(92)

El precepto anteriormente transcrito nos establece, claramente los casos en que existe delito flagrante, y la forma como deberá actuar el Ministerio Público en dichos casos.

El artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal menciona que, "Habrà caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I. Se trate de delito grave, así calificado por la ley; y
- II. Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y
- III. El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

(92) Ibidem. Pág. 128.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción II anterior, en atención a las circunstancias personales del inculpado, a sus antecedentes penales, a sus posibilidades de ocultarse, a ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho o, en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

El Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores.

Salvo que el individuo se encuentre en presencia del Ministerio Público, las demás detenciones serán ejecutadas por la Policía Judicial, la que deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público...". (93)

Este artículo enumera los casos que se entenderán como caso urgente.

El artículo 268 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que: " En los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada, que serán aquellos en los que tres o más personas se organizan bajo reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos...

Si para integrar la averiguación previa fuese necesario mayor tiempo del señalado en el párrafo anterior, el detenido será puesto en libertad, sin perjuicio de que la indagación continúe sin detenido...".(94)

En este precepto se establece el plazo de cuarenta y ocho horas con que

(93) Idem.

(94) Ibidem. Pág. 129.

cuenta el Ministerio Público para poner a disposición de la autoridad judicial al indiciado, o para ponerlo en libertad; dicho plazo podrá duplicarse solo en los casos que se trate de delincuencia organizada.

El artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que, "Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

I.- Se hará constar la hora, fecha y lugar de la detención, así como, en su caso el nombre y cargo de quien la haya ordenado y ejecutado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad diversa al Ministerio Público, se asentará o se agregará, en su caso, información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o recibido al detenido.

II.- Se le hará saber de la imputación que exista en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querellante;

III.- Será informado de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos derechos, son:

a) No declarar si así lo desea;

b) Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;

c) Ser asistido por su defensor cuando declare;

d) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;

e) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el acta de averiguación previa;

f) Que se le reciban los testigos y las demás pruebas que ofrezca, las cuales se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediendo el tiempo necesario para su desahogo, siempre que no se traduzca en dilación de la averiguación previa y las personas cuyos testimonios ofrezcan se encuentren presentes en la oficina del Ministerio Público.

Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado y su defensor, el juzgador resolverá en su oportunidad, sobre la admisión y práctica de las mismas; y

g) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal, y en los términos del artículo 556 de este Código.

Para los efectos de los incisos b), c) y d) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de que se disponga, o personalmente si se hallaren presentes; y

IV.- Cuando el indiciado fuere indígena o extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere este artículo. Si se tratare de un extranjero la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda.

De la información al indiciado sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en el acta de averiguación previa.

En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención".(95)

(95) Ibidem. Págs. 129 y 130.

El numeral anterior establece, como deberá de proceder el Ministerio Público cuando el inculpado sea detenido o se presente voluntariamente ante él.

"El artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su primer párrafo menciona, que el Ministerio Público que conozca de un delito, hará que tanto el ofendido como el probable responsable sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que éstos dictaminen, con carácter provisional acerca de su estado psicofisiológico.

Los párrafos segundo y tercero se refieren a que, el Procurador determinará mediante disposiciones de carácter general el monto de la caución para la libertad provisional en la averiguación previa, y cuando el Ministerio Público decreta esa libertad al indiciado lo prevendrá para que comparezca ante él, para la práctica de diligencias de averiguación en su caso y concluida ésta ante el juez a quien se consigno la averiguación

El cuarto párrafo se refiere a que, el Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el indiciado desobedeciere, sin causa justa las órdenes que dictare".(96)

El artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece: "Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño,

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;

II.- Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;

(96) Cfr. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

III.- Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de la ley se deriven a su cargo en razón del proceso, y

IV.- Que no se trate de delitos que por su gravedad están previstos en el párrafo último del artículo 268 de este Código".(97)

El precepto anteriormente transcrito establece, que todo indiciado tiene derecho ya sea en la averiguación previa o durante el proceso a la libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite él o su representante, siempre que reúna los requisitos establecidos en este artículo. Este numeral no es aplicado en la práctica en lo que establece su fracción I, toda vez que algunos de los agentes del Ministerio Público del Fuero Común fijan el monto de la reparación del daño basándose en la Circular Número C/003/90 emitida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y otros aplican la Ley Federal del Trabajo solamente cuando se trata del delito de homicidio

"El artículo 557 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se refiere a que la libertad provisional bajo caución podrán pedirla en cualquier tiempo, el inculpado, su defensor o su legítimo representante.

Y en el caso de que se negará la libertad caucional, podrá solicitarse de nuevo y ser concedida, por causas supervenientes (artículo 559 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal)".(98)

El artículo 561 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se refiere a que la naturaleza de la caución quedará a elección del inculpado, quien al solicitar su libertad manifestará la forma que elige. "En el caso de que el inculpado, su representante o su defensor no hagan la manifestación mencionada, el Ministerio Público, el juez o el tribunal, de acuerdo con el artículo que antecede, fijará las cantidades que correspondan a cada una las formas de la caución".(99)

(97) Ibidem, Pág. 164.

(98) Cfr. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

(99) Ibidem, Pág. 165.

La forma de caución para la averiguación previa, generalmente se hace por depósito en efectivo en la institución de crédito autorizada, la cual expide un certificado que se depositará en la caja de valores del Ministerio Público.

El artículo 562 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece, que la caución podrá consistir:

I. - En depósito en efectivo, hecho por el inculpado o por terceras personas, en la institución de crédito autorizada para ello. El certificado que en estos casos se expida, se depositará en la caja de valores del Ministerio Público, del tribunal o juzgado, tomándose razón de ello en autos. Cuando, por razón de la hora o por ser día inhábil, no pueda constituirse el depósito directamente en la institución mencionada, el Ministerio Público o el juez recibirán la cantidad exhibida y la mandaràn depositar en las mismas el primer día hábil...

II - En hipoteca otorgada por el inculpado o por terceras personas, sobre inmuebles cuyo valor fiscal no sea menor que el monto de la caución, más la cantidad necesaria para cubrir los gastos destinados a hacer efectiva la garantía

III - En prenda, en cuyo caso el bien mueble deberá tener un valor de mercado de cuando menos dos veces el monto de la suma fijada como caución; y

IV - En fianza personal bastante, que podrá constituirse en el expediente;

V - En fideicomiso de garantía formalmente otorgado". **(100)**

El artículo 567 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se refiere a que "Al notificarse al indiciado el auto que le concede la libertad caucional, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones: presentarse ante el Ministerio Público o el juez cuantas veces sea citado o requerido para ello; comunicar a los mismos los cambios de domicilio que tuviere, y presentarse ante el Ministerio Público, juzgado o tribunal que conozca de

(100) Ibidem. 165 y 166.

su causa el día que se le señale de cada semana. En la notificación se hará constar que se hicieron saber al indiciado las anteriores obligaciones, pero la omisión de este requisito no libra al indiciado de ellas ni de sus consecuencias...".(101)

Este artículo consagra las obligaciones que el indiciado contrae cuando se le concede su libertad provisional bajo caución.

El artículo 660 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, nos menciona los casos en que procederá el sobreseimiento, y en su fracción VII establece que, "cuando se trate de delitos culposos que sólo produzcan daño en propiedad ajena y/o lesiones de las comprendidas en los artículos 289 ó 290 del Código Penal, si se paga la reparación del daño a la víctima o al ofendido por el delito, si el inculpado no hubiese abandonado a aquélla, y no se encontrase el activo en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares.

Lo anterior, no procederá cuando se trate de culpa calificada como grave, conforme a la parte conducente del artículo 60 del Código Penal".(102)

3.4 CIRCULAR NUMERO C/003/90 EMITIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

De esta circular solo abarcaremos hasta el Quinto punto, y en este capítulo únicamente la transcribiremos, pero en el siguiente capítulo la desarrollaremos.

CIRCULAR NUMERO C/003/90 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR LA QUE SE DAN INSTRUCCIONES A LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, EN RELACION AL MONTO DE LAS CAUCIONES QUE DEBEN OTORGAR LOS INCULPADOS EN LOS CASOS DE DELITOS POR IMPRUDENCIA O NO INTENCIONALES, PARA OBTENER SU LIBERTAD PREVIA.

(101) Idem.

(102) Ibidem. Págs. 176 y 177.

Con fundamento en los artículos 1º y 17 de la Ley Orgánica de la de Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 5º, fracciones II, XIII y XXIII de su reglamento; 271, párrafos tercero, cuarto y quinto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y

CONSIDERANDO

Que al sucederse delitos no intencionales o culposos, cuando no se abandone a la víctima y al así solicitarlo el probable responsable, el Ministerio Público dispondrá la libertad del inculpado, al garantizar, con caución suficiente, no sustraerse de la acción de la justicia, así como el pago de la reparación de daños y perjuicios que pudieran serle exigidos, conforme lo dispuesto por la legislación adjetiva del fuero común del Distrito Federal;

Que es facultad del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, determinar mediante disposiciones generales los montos de cauciones aplicables a los casos de lesiones y homicidios cometidos por imprudencia con motivo del tránsito de vehículos y en aquéllos en que con estos delitos concurren otros en que sea procedente la libertad caucional, durante la averiguación previa.

Que también es necesario, que el Ministerio Público cuente con un instrumento que regule la aplicación de los montos de las cauciones de otros hechos delictivos imprudenciales, cuando éstas procedan en los términos de ley, por lo que he tenido a bien expedir la siguiente:

CIRCULAR

PRIMERO.- Tratándose de delitos culposos o no intencionales, el Agente del Ministerio Público que conozca de la averiguación previa, bajo su más estricta responsabilidad, podrá dejar en libertad al probable responsable, mediante caución que éste otorgue en los términos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

SEGUNDO.- Para los casos de delitos culposos con motivo del tránsito de vehículos, se atenderá a lo establecido en el artículo anterior, siempre que el

inculpado no hubiere abandonado a la víctima o no se haya encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o drogas enervantes.

TERCERO.- Para determinar el monto de la caución, el Agente del Ministerio Público atenderá a las circunstancias siguientes:

a) Cuando resulten lesiones que no pongan en peligro la vida y que tarden en sanar más de quince días, previstas por el artículo 289 parte segunda del Código Penal para el Distrito Federal, se fijará una caución equivalente a cincuenta días del salario mínimo vigente.

b) Cuando resulten lesiones que dejen al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable señalada por el artículo 290 del ordenamiento invocado, la caución será por el equivalente de ochenta días de salario mínimo vigente.

c) Al producirse lesiones que perturben para siempre la vista o disminuyan la facultad de oír, entorpezcan o debiliten permanentemente una mano a un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales, a que se refiere el artículo 291 del Código sustantivo referido, se impondrá una caución equivalente a cien días de salario mínimo vigente.

d) Cuando imprudentemente se infieran lesiones de las que resulten una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica, y cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible, de las que se describen en el artículo 292 parte primera del Código Punitivo, la caución se fijará por el equivalente a ciento cincuenta días de salario mínimo vigente

e) Cuando al ocasionarse lesiones a cuya consecuencia resulten incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales, establecidas en el artículo 292 parte

segunda, de la legislación sustantiva vigente, se fijará una caución equivalente a ciento sesenta días de salario mínimo vigente.

f) Cuando se ocasionen lesiones que por su naturaleza pongan en peligro la vida, previstas por el artículo 293 del Código Penal para el Distrito Federal, la caución será por el equivalente a ciento cincuenta días de salario mínimo vigente.

CUARTO.- En todos aquellos casos en que de los hechos imprudenciales resulten lesiones, si al solicitar el inculpado su libertad bajo caución en la averiguación previa, no se cuenta con la clasificación o éstas no pudieren determinarse, el Agente del Ministerio Público fijará una caución equivalente a sesenta días de salario mínimo vigente.

QUINTO.- El Agente del Ministerio Público que conozca de averiguaciones previas en las que por conducta imprudente del inculpado, se ocasione la muerte de la víctima, actuará de la siguiente forma:

a) Si la muerte es ocasionada a una sola persona, se impondrá al probable responsable, en caso de que así lo solicite, una caución equivalente a doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente; y

b) Si en el siniestro se produjesen las muertes de dos o más personas, se fijará una caución de trescientos días de salario mínimo vigente por cada una de las muertes, sin exceder su monto de setecientos treinta días de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, primera parte, de la fracción I del artículo 20 Constitucional...

3.5 LEY FEDERAL DEL TRABAJO

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 556 fracción I, nos remite a la Ley-Federal del Trabajo, al establecer: "Tratándose de los delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las

disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo".(103)

En algunas de las Agencias del Ministerio Público del Fuero Común, los titulares se basan para fijar las cauciones a que se refiere el artículo 556 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en la Circular Número C/003/90 emitida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 1990, y en algunas otras de las Agencias del Ministerio Público se basan en la Ley Federal del Trabajo únicamente cuando se trata del delito de homicidio.

"La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 477 establece, que los riesgos de trabajo pueden producir: Incapacidad Temporal, Incapacidad Permanente Parcial, Incapacidad Permanente Total y la Muerte".(104)

"La Incapacidad Temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo (artículo 478 Ley Federal del Trabajo)".(105)

El artículo 491 de la Ley Federal de Trabajo establece que, "si el riesgo produce al trabajador una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la incapacidad.

Si a los tres meses de iniciada una incapacidad no está el trabajador en aptitud de volver al trabajo, él mismo o el patrón podrá pedir, en vista de los certificados médicos respectivos, de los dictámenes que se rindan y de las pruebas conducentes, se resuelva si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozar de igual indemnización o procede declarar su incapacidad permanente con la indemnización a que tenga derecho. Estos exámenes podrán repetirse cada tres meses El trabajador percibirá su salario hasta que se declare su incapacidad permanente y se determine la indemnización a que tenga

(103) Ibidem. Pág. 119.

(104) Cfr. Ley Federal del Trabajo.

(105) Ley Federal del Trabajo, 75 edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1995, Pág. 208.

derecho".(106)

Consideramos que sólo es aplicable la primera parte de este artículo en la averiguación previa, toda vez que el término que establece el artículo 16 Constitucional al Ministerio Público, para dejar en libertad o consignar al inculpado es de 48 horas tiempo que excesivamente se rebasa en el contenido de la segunda parte del artículo 491 de la Ley Federal del Trabajo.

"Para los demás tipos de incapacidad, a que se refiere la Ley Federal del Trabajo, se tomará como base para determinar las indemnizaciones la siguiente; si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo se considerará como salario máximo la cantidad que resulta de la suma de dos salarios mínimos (artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo)".(107)

"La Incapacidad Permanente Parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar (artículo 479 Ley Federal del Trabajo)".(108)

Los artículos 492 y 493 de la Ley Federal del Trabajo, establecen la forma de indemnización de la incapacidad permanente parcial.

"**Artículo 492.**... la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. Se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio ...".(109)

"**Artículo 493.**- Si la incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión,

(106) Ibidem. Pág. 212.

(107) Cfr. Ley Federal del Trabajo.

(108) Ibidem. Pág. 208.

(109) Ibidem. Págs. 212 y 213.

la Junta de Conciliación y arbitraje podrá aumentar la indemnización hasta el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total, tomando en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una categoría similar, susceptible de producirle ingresos semejantes". **(110)**

Respecto al artículo 492, la tabla de valuación de incapacidades a que se refiere dicho artículo, se encuentra contenida en el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Este artículo consideramos que si puede ser aplicable en algunos casos en la averiguación previa, porque con el dictamen que el médico legista dé acerca de las lesiones que pudo haber sufrido la víctima, se puede calcular el monto de la indemnización a que tiene derecho la víctima para su reparación del daño.

Pero en el caso del artículo 493, se deja al arbitrio de la Junta de Conciliación y Arbitraje el aumento de la indemnización, por tal razón no se puede aplicar este precepto en la averiguación previa, porque en materia penal, correspondería al Juez y no al Ministerio Público aumentar la indemnización parcial hasta el monto de la incapacidad permanente total.

"La Incapacidad Permanente Total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida (artículo 480 de la Ley Federal del Trabajo)".**(111)**

"El artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo establece que la indemnización consiste en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario.

Cuando por causa del riesgo de trabajo, traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización consistirá en: Dos meses de salario por concepto de gastos funerales; y el pago de la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo que haya durado el régimen de incapacidad temporal (artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo)".**(112)**

(110) Idem.

(111) Ibidem. Pág. 209.

(112) Cfr. Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO IV

NECESIDAD DE UNIFICAR LA CAUCION DURANTE LA ETAPA DE AVERIGUACION PREVIA PARA LA REPARACION DEL DAÑO A LA VICTIMA

En este capítulo desarrollaremos lo que es el tema del trabajo de investigación, y nos basaremos en los tipos penales de lesiones y homicidio, aclarando que se tratan de delitos cometidos culposamente por el indiciado.

El artículo 288 del Código Penal para el Distrito Federal, establece que:

"Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".(113)

AMUCHATEGUI REQUENA, nos da una noción breve y clara de lo que debe entenderse por cada hipótesis que el artículo anteriormente transcrito señala al referirse al daño anatómico.

"Herida Es una afectación producida en la carne o cuerpo vivo y puede tratarse de una llaga, un corte, etc., originados por una contusión, traumatismo, instrumento cortante, punzante o contundente, etcétera.

Escoriación Cabe aclarar que el diccionario emplea el término excoriación, en tanto que el Código Penal se refiere a escoriación con el cual se alude al resultado o consecuencia de erosionar, gastar o arrancar la piel.

Generalmente, la escoriación es causada por el efecto de ciertas sustancias, como ácidos, fuego, agua o aceite a bajas temperaturas, etcétera.

(113) Código Penal para el D.F., Op. cit., Pág. 79.

Contusión Es una magulladura que ocasionan los instrumentos contundentes (golpes), como un arma blanca, un martillo, un jarrón, etcétera.

Fractura Es la ruptura de un hueso normalmente causada por golpes, accidentes deportivos, caídas de considerable altura, etcétera.

Dislocación Es la separación de su lugar de un hueso, pero éste no se rompe, sino sólo se separa del lugar donde debe estar. Más simple de curar que la fractura, suelen ocasionarla impactos fuertes.

Quemadura Es el efecto causado por el fuego o sustancias corrosivas en un tejido orgánico. Al respecto, existen diversos grados de quemaduras, que van de acuerdo con la intensidad del daño".(114)

Los médicos legistas son los encargados de revisar el estado físico en que se encuentra la víctima, y por medio de un dictamen o certificado médico le informan al Ministerio Público la clasificación que le corresponde a las lesiones.

Es procedente concederle al indiciado su libertad provisional bajo caución en la averiguación previa, de acuerdo a lo establecido por los artículos 20 fracción I y penúltimo párrafo Constitucional y 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, siempre que reúna los requisitos establecidos por dichos numerales, entre los cuales se encuentra el de garantizar el monto estimado de la reparación del daño, la cual no podrá ser menor de la que resulte aplicándose las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo como lo señala el artículo 556 del ordenamiento legal antes citado.

En la práctica en las Agencias del Ministerio Público, para fijar la caución del inculcado, los Agentes del Ministerio Público no aplican las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, por que argumentan que dichas disposiciones no son compatibles con el Código Penal, toda vez que la vigente Ley Federal del Trabajo

(114) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda, Derecho Penal Cursos Primero y Segundo. Op. cit., Págs. 197 y 198.

se refiere a las incapacidades, las cuales son: incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial, incapacidad permanente total y la muerte; las cuales ya tratamos en el capítulo III; basándose en realidad para fijar la caución en la Circular C/003/90 emitida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 25 de mayo de 1990, cuando se trata del delito de lesiones, y en el caso del delito de homicidio algunas de las Agencias del Ministerio Público si aplican la Ley Federal del Trabajo, porque en este tipo de delito si es clara la citada Ley, todo lo anteriormente mencionado rige a los puntos que preceden.

4.1 LESIONES PREVISTAS POR EL ARTICULO 289 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El artículo 289 del Código Penal para el Distrito Federal, establece que: "Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres a ocho meses de prisión, o de treinta a cincuenta días multa, o ambas sanciones a juicio del juez. Si tardare en sanar más de quince días, se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de sesenta a doscientos setenta días multa.

En estos casos, el delito se perseguirá por querrela, salvo en el que contempla el artículo 295, en cuyo caso se perseguirá de oficio".(115)

Las lesiones previstas en el artículo anteriormente transcrito, en su primera parte se refiere a las que no ponen en peligro la vida de la víctima y que tardan en sanar menos de quince días son las llamadas lesiones levísimas, y en su segunda parte a las lesiones que tardan en sanar más de quince días son las lesiones leves, y estas dos clases de lesiones se persiguen por querrela, esto es a petición de la víctima u ofendido o de su representante legal.

La Circular C/003/90 emitida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de mayo

de 1990, en su Punto Tercero, inciso a), establece: Cuando resulten lesiones que no pongan en peligro la vida y que tarden en sanar más de quince días, previstas por el artículo 289 parte segunda del Código Penal para el Distrito Federal, se fijará una caución equivalente a cincuenta días del salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

La Circular C/003/90 sólo se refiere a las lesiones previstas en la segunda parte del artículo 289 del Código Penal para el Distrito Federal, toda vez que en la primera parte de este precepto legal se contempla la pena alternativa, y en su segunda parte ordena la pena de privación de la libertad para el indiciado.

Las lesiones previstas en la segunda parte del artículo 289 del Código Penal del Fuero Común, consideramos que podrían encuadrarse a la incapacidad temporal a que se refiere la Ley Federal del Trabajo, toda vez que el artículo 478 de la Ley Federal del Trabajo, establece: "Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo".(116) Y el artículo 491 de la vigente Ley Federal del Trabajo, señala que la indemnización por incapacidad temporal, consiste en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar.

De lo establecido por los artículos antes citados de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que para garantizar el monto estimado de la reparación del daño, se deberá tomar en cuenta, en primer lugar el salario que percibe la víctima u ofendido, y en segundo lugar los días que quede imposibilitado para trabajar por causa de las lesiones sufridas, por lo cual consideramos que el monto de la reparación del daño excedería en la mayoría de los casos a lo que establece la Circular C/003/90, al considerar cincuenta días de salario mínimo vigente como caución, en virtud de que no todas las personas perciben el salario mínimo, además que el certificado médico previo, no es el definitivo, y por tal razón no se puede saber con exactitud el tiempo que tarden en sanar las lesiones de la víctima.

(116) Ley Federal del Trabajo, Op. cit., Pág. 208.

4.2 LESIONES PREVISTAS POR EL ARTICULO 290 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El artículo 290 del Código Penal para el Distrito Federal, establece que: "Se impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable".(117)

"La cicatriz es la señal que queda permanentemente o transitoriamente, en los tejidos orgánicos, después de que ha curado una herida o una llaga.

La cara es la parte anterior de la cabeza, desde la raíz del cabello en la frente hasta la punta de la barba y desde el borde del pabellón de una oreja hasta el de la otra.

La notabilidad de una cicatriz es su cualidad por la que se la nota o advierte; y depende de su dimensión, coloración, forma, lugar que ocupa en la cara, profundidad, etc.

Porque al desfigurar la cara del pasivo la modifica en relación con su apariencia original y quizás la afea y hasta hace repulsiva, la notabilidad de la cicatriz es circunstancia agravante del resultado y, por tanto, de la pena.

La perpetuidad o inalterable perdurabilidad de una cicatriz es un dato de naturaleza técnica, porque obedece a la regeneración de los tejidos y a la evolución de la herida. El dato debe ser valorado por los peritos médico-legistas, en auxilio del juez.

Porque la importancia de la cicatriz depende de su notabilidad a los ojos de todos, corresponde al juez como intérprete de su medio social determinar si la cicatriz es notable o no. La notabilidad es apreciable a una distancia prudente: de cinco a siete metros, con luz solar indirecta que ilumine la cara del pasivo". (118)

(117) Código Penal para el D.F., Op. cit., Pág. 79.

(118) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y Raúl, CARRANCA Y RIVAS, Código Penal Anotado. Décima Sexta Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1991, Págs. 705 y 706.

La Circular C/003/90 emitida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su Punto Tercero inciso b), establece: Cuando resulten lesiones que dejen al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable señalada por el artículo 290 del ordenamiento invocado, la caución será por el equivalente de ochenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Las lesiones previstas por el artículo 290 del Código Penal para el Distrito Federal, son de las llamadas lesiones graves, y la Circular C/003/90 fija en esta clase de lesiones para otorgar su libertad previa al inculpado una caución equivalente a ochenta días de salario mínimo vigente, consideramos que las lesiones en comento podrían encuadrarse, en la incapacidad temporal que contempla la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 478 y 491 ya citados en el punto que antecede; de los artículos antes mencionados de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que para garantizar el monto estimado de la reparación del daño, se deberá de tomar en cuenta, en primer lugar el salario que percibe la víctima u ofendido, y en segundo lugar los días que quede imposibilitado para trabajar por causa de las lesiones sufridas, por lo cual creemos que el monto de la reparación del daño en algunos casos excedería el monto que establece la Circular C/003/90 como caución, y en otros, podría ser menor, esto depende del certificado médico previo que el médico legista rinda al Ministerio Público, toda vez que en dicho certificado se detalla el estado en que se recibió al paciente, el tratamiento a que se le sujeta y el tiempo probable que dure la curación como lo ordena el artículo 109 del Código Penal del Fuero Común.

4.3 LESIONES PREVISTAS POR EL ARTICULO 291 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El artículo 291 del Código Penal para el Distrito Federal, establece que: "Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales".(119)

(119) **Código Penal para el D.F.**, Op. cit., Pág. 79.

AMUCHATEGUI REQUENA, nos explica claramente el artículo anteriormente transcrito de la siguiente manera:

"El artículo 291 del Código Penal para el Distrito Federal indica las otras lesiones que también se estiman graves, a saber.

- a) Que perturbe para siempre la vista
- b) Disminuya la facultad de oír
- c) Entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

En tales hipótesis se establece una disfunción permanente, en la cual se configura una afectación no total, sino parcial: perturbar, disminuir, entorpecer o debilitar. Esta es la función continua, pero no al 100%.

La pregunta que se antoja es: ¿existe diferencia entre las expresiones para siempre y permanentemente?

Para siempre quiere decir que existe duración hasta el último instante de vida del sujeto, y Jiménez Huerta indica que es "... sinónima de perpetuidad..."

El propio autor señala:

"... la palabra permanentemente denota duración firme y constante que no cancela la posibilidad de que la disfunción pueda desaparecer".

Organo Es la parte de un ser organizado, destinada para desempeñar alguna función necesaria para la vida.

En caso de resultar afectado un órgano doble (como los riñones, los testículos, los ojos, etc.) la lesión puede contemplarse desde dos puntos de vista: como daño anatómico y como daño o afectación funcional. La legislación mexicana la ve como daño anatómico. Así, la afectación a un riñón producirá

entorpecimiento o debilitamiento del órgano gemelo, pero no dejará de funcionar por completo.

En todas las hipótesis planteadas en este precepto, la función del órgano subsiste, pero de manera inadecuada o anormal".(120)

La Circular C/003/90 emitida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su Punto Tercero inciso c), establece: Al producirse lesiones que perturben para siempre la vista o disminuyan la facultad de oír, entorpezcan o debiliten permanentemente una mano a un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales, a que se refiere el artículo 291 del Código sustantivo referido, se impondrá una caución equivalente a cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Las lesiones contempladas en el artículo 291 del Código Penal para el Distrito Federal, son del tipo de lesiones graves, la Circular C/003/90 en esta clase de lesiones para otorgar su libertad previa bajo caución al inculcado, fija una caución equivalente a cien días de salario mínimo vigente, consideramos que las lesiones en comento encuadrarían en la incapacidad permanente parcial que regula la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 479, 486, 492, 493, 495 y 514, los cuales ya transcribimos en el Capítulo III, con excepción del artículo 514, cuyo precepto contiene la Tabla de Valuación de Incapacidades Permanentes, y la indemnización para esta incapacidad consiste en el tanto por ciento que resulte aplicándose dicha Tabla, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad fuese permanente total, si los Agentes del Ministerio Público aplicarán la Ley Federal del Trabajo para que el inculcado garantice el monto estimado de la reparación del daño, se incrementaría la caución en la mayoría de los casos, que la que establece la Circular antes mencionada, en virtud de que cada caso es distinto a otro, y dependiendo del dictamen médico previo que rindan los médicos legistas se podría saber con exactitud la caución que correspondería, además la Ley en comento, se refiere a días salario y la Circular

a días de salario mínimo, de lo cual desprendemos que si la víctima percibe más del salario mínimo aumentaría la caución, y si rebasará su salario más de 2 veces del salario mínimo vigente se tomará como máximo de su salario el que resultará de sumar 2 veces el salario mínimo vigente.

4.4 LESIONES PREVISTAS POR EL ARTICULO 292 PARTE PRIMERA DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El artículo 292 parte primera del Código Penal para el Distrito Federal, establece que: Se impondrá de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre, cualquiera función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible".(121)

"Nótese que la penalidad no comprende la pena de multa, que si esté comprendida sistemáticamente en los demás delitos. La omisión no se justifica".(122)

A continuación, enumeramos las afectaciones y daños que considera como lesiones gravísimas el Código Penal vigente para el Distrito Federal.

"Artículo 292 De cinco a ocho años de prisión cuando resulte:

- I Enfermedad segura o probablemente incurable;
- II Inutilización completa o pérdida de un ojo, un brazo, una mano, una pierna un pie o cualquier otro órgano;
- III Cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica, y
- IV Quedar sordo impotente o con deformidad incorregible.

(121) Código Penal para el D.F., Op. cit., Pág. 79.

(122) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y Raúl, CARRANCA Y RIVAS, Código Penal Anotado, Op. cit., Pág. 708.

Enfermedad segura o probablemente incurable A causa de la lesión, surge una enfermedad, la cual debe ser segura, que exista o que, a juicio de un médico, haya la probabilidad de ser incurable.

Enfermedad ...Es un estado mórbido, generalmente de evolución lenta, sinónimo de malestar o dolencia, que se consolida en el hecho consumado de un conjunto de síntomas que, al agruparse, se designa con un nombre.

Inutilización completa o pérdida de un ojo, un brazo, una mano, una pierna, un pie o cualquier otro órgano Para que la lesión se considere gravísima, se requiere no la disfunción o debilitamiento, sino la inutilización completa o pérdida total del órgano (desmembramiento, mutilación, etc.), lo cual revela mayor daño. A diferencia de la lesión grave, en la cual, aun cuando existe debilitamiento o perturbación, el órgano sigue funcionando, en la gravísima no puede haber funcionamiento, pues el daño es total y el órgano deja de tener actividad de manera absoluta y definitiva.

Quando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica Este requisito es consecuencia del anterior, pues al inutilizar completamente o perder algún órgano el sujeto pasivo, sobreviene el perjuicio de ser para siempre, ocasionado a una función orgánica.

Quedar sordo impotente o con una deformidad incorregible Al respecto, es válido lo siguiente: sordera implica no oír; es perder la facultad auditiva. Impotencia es la incapacidad sexual, de la cual existen dos tipos.

Impotencia Coeundi Es la incapacidad para realizar el coito.

Impotencia Generandi Es la incapacidad para engendrar, aunque sea posible realizar el coito.

La lesión gravísima es, la impotencia generandi, mientras que la coeundi, aun cuando también es gravísima, tiene una penalidad mayor, contemplada en el segundo párrafo del artículo 292 del Código Penal para el Distrito Federal.

Deformidad incorregible Es la lesión que dará una anomalía, irregularidad o defecto visible en la apariencia del pasivo, una anomalía fácilmente notable por cualquiera. Se trata de un daño anatómico con una serie trascendencia social, pues una persona que en su aspecto externo muestra una anomalía morfológica llama la atención y es objeto de burla, escarnio e incluso segregación.

La deformidad debe ser incorregible, pues si fuera posible eliminarla, dejaría de estar contemplada en esta hipótesis de lesión gravísima, que señala el artículo 292 primer párrafo del Código Penal para el Distrito Federal".(123)

La Circular C/003/90 emitida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su Punto Tercero inciso d), establece: Cuando imprudentemente se infieran lesiones de las que resulten una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica, y cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible, de las que se describen en el artículo 292 parte primera del Código Punitivo, la caución se fijará por el equivalente a ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Para este tipo de lesiones gravísimas la Circular C/003/90, fija una caución al inculcado para obtener su libertad previa bajo caución equivalente a ciento cincuenta días de salario mínimo vigente, consideramos que las lesiones antes mencionadas podrían ser consideradas dentro de la incapacidad permanente parcial la cual regula la Ley Federal del Trabajo en sus siguientes artículos 479, 486, 492, 493, 495 y 514, todos ya transcritos en el capítulo III, excepto el precepto 514 el cual establece la Tabla de Valuación de Incapacidades Permanentes, aclarando que si los Agentes del Ministerio Público aplicarán la Ley en comento, para que el inculcado garantizara la reparación del daño, la caución excedería en la mayoría de los casos a la que establece la Circular, porque al examinar el Ministerio Público el dictamen médico previo que el médico legista les

(123) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda, Derecho Penal Cursos Primero y Segundo, Op. cit., Págs. 288 y 289.

proporciona, y se basaran en el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, estamos seguros que en la mayor parte de los casos el tanto por ciento que resultare, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total que establece como indemnización dicha Ley para la incapacidad parcial, rebasaría a lo estipulado en la Circular, además de que la Circular se refiere a días de salario mínimo y la Ley a días salario, con esto queremos decir que hay víctimas que perciben más del salario mínimo, en estos casos si excede 2 veces el salario mínimo vigente, se tomará como máximo lo que resultare de la suma de 2 veces el salario mínimo vigente, y por consiguiente se incrementaría otro tanto más la caución que se fija al inculpaado.

4.5 LESIONES PREVISTAS POR EL ARTICULO 292 PARTE SEGUNDA DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El artículo 292 parte segunda de Código Penal para el Distrito Federal, establece que: "Se impondrá de seis a diez años de prisión, al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales".(124)

"Nótese que la penalidad no comprende la pena de multa, que si esté comprendida sistemáticamente en los demás delitos. La omisión no se justifica".(125)

A continuación, enumeramos las afectaciones y daños que considera como lesiones gravísimas el Código Penal vigente para el Distrito Federal.

"Artículo 292 De seis a diez años de prisión cuando resulte:

- I Incapacidad permanente para trabajar;
- II Enajenación mental, y
- III Pérdida de la vista, el habla o las funciones sexuales.

(124) Código Penal para el D.F., Op. cit., Pág. 79.

(125) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y Raúl, CARRANCA Y RIVAS, Código Penal Anotado. Op. cit., Pág. 708.

Incapacidad permanente para trabajar La lesión puede ser de tal gravedad, que una consecuencia es que el pasivo quede incapacitado para trabajar. Ante la pregunta ¿a qué trabajo se refiere esta disposición: el que habitualmente realizaba el pasivo o cualquier otro? se contesta que la ley se refiere a cualquier actividad laboral, o sea, el sujeto no podrá realizar ningún tipo de trabajo.

Enajenación mental Se refiere a aquellos padecimientos cerebrales que alteran la conciencia (capacidad para querer y comprender).

Las lesiones causadas en la región frontal ocasionan enajenación mental de modo que un médico especialista deberá determinar esta lesión y su consecuencia.

Pérdida de la vista Implica que el sujeto pasivo quede ciego. La lesión grave consiste en la perturbación de la vista, mientras que en este punto se requiere la pérdida total de dicha facultad.

Pérdida del habla Significa que el sujeto pasivo no pueda volver a articular palabras, a causa de la lesión; significa que quede mudo.

Pérdida de las funciones sexuales Se refiere a la impotencia coeundi, o sea, que el sujeto no pueda realizar el coito. Esto ocurre por castración y otro tipo de afecciones que impidan la cópula (aunque es más general en el hombre, también puede padecerla la mujer)".(126)

La Circular C/003/90 emitida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su Punto Tercero inciso e), establece: Cuando al ocasionarse lesiones a cuya consecuencia resulten incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales, establecidas en el artículo 292 parte segunda, de la legislación sustantiva vigente, se fijará una caución equivalente a ciento sesenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

(126) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda, Derecho Penal Cursos Primero y Segundo, Op. cit., Pág. 208 y 209.

La Circular C/003/90 para este tipo de lesiones gravísimas fija una caución de ciento sesenta días de salario mínimo vigente para otorgarle su libertad previa bajo caución al inculpado, consideramos que esta clase de lesiones podrían encuadrarse en algunos casos en la incapacidad permanente parcial y en otros en la incapacidad permanente total, esto dependerá del certificado médico previo que rinda el médico legista al Agente del Ministerio Público para poder aclarar a que tipo de incapacidad permanente corresponden las lesiones sufridas por la víctima, dichas incapacidades se encuentran establecidas en los artículos 479, 480, 486, 492, 493, 495 y 514 de la Ley Federal del Trabajo vigente, transcritos en el capítulo III, con excepción del último precepto el cual contiene la Tabla de Valuación de Incapacidades Permanentes, si se aplicara la Ley en comento por los Agentes del Ministerio Público resultaría infima a veces la caución que establece la Circular, toda vez que la indemnización por incapacidad permanente total consiste en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario, y la indemnización por incapacidad permanente parcial consistirá en el tanto por ciento que resulte aplicándose la Tabla del artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total.

De lo anterior desprendemos que si los Agentes del Ministerio Público aplicaran la Ley Federal del Trabajo, para que el inculpado garantice la reparación del daño, la caución excedería a la que establece la Circular C/003/90, por lo que antes explicamos en el párrafo anterior, y además de que la Ley en comento se refiere a días de salario, mientras que la Circular a días de salario mínimo vigente, siempre que el salario que perciba la víctima exceda de 2 veces el salario mínimo vigente, se tomara como máximo de salario de la víctima el que resulte de sumar 2 veces el salario mínimo, con lo cual se demuestra que se podría incrementar más la caución al inculpado.

4.6 LESIONES PREVISTAS POR EL ARTICULO 293 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El artículo 293 del Código Penal para el Distrito Federal, establece que: "Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrá de tres a seis

años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores".(127)

"El peligro de la vida ha de ser actual, real y efectivo; no sólo temido u opinado como probable".(128)

"Ponga en peligro la vida Esta lesión surge derivada de otra; primero se debe causar un daño anatómico o funcional cualquiera, como los mencionados, y en consecuencia resultará un peligro para la vida, pues no todas las lesiones, por graves que sean, aproximan al sujeto pasivo a la muerte.

Al juicio experto de los médicos forenses, debe existir la probabilidad cierta de que sobrevenga la muerte a causa de la lesión inferida al sujeto pasivo.

Tres funciones vitales que funcionen deficientemente acerca a una persona a la muerte: respiratoria, nerviosa y cardiocirculatoria. Si la lesión afecte seriamente a cualquiera de esas funciones, existirá la probabilidad de que ocurra la muerte. Al respecto, Quiroz Cuarón afirma:

...no hay peligro de perder la vida en las lesiones clínicamente no graves y sin probabilidad de complicarse.

Podrá existir el peligro de perder la vida en las lesiones de cierta gravedad, pero asintomáticas durante la exploración, o en las lesiones clínicamente sin gravedad actual, pero en peligro de complicarse, en que lo recomendable es aplazar la resolución de un segundo examen".(129)

La Circular C/003/90 emitida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su Punto Tercero inciso f), establece: Cuando se ocasionen lesiones que por su naturaleza pongan en peligro la vida, previstas por el artículo

(127) Código Penal para el D.F., Op. cit., Pág. 79.

(128) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, y Raúl, CARRANCA Y RIVAS, Código Penal Anotado, Op. cit., Pág. 710.

(129) AMUCHATEGUI REQUENA, Inma Griselda, Derecho Penal Cursos Primero y Segundo, Op. cit., Pág. 210.

293 del Código Penal para el Distrito Federal, la caución será por el equivalente a ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Las lesiones previstas en el artículo en estudio, son del tipo de lesiones gravísimas, la Circular C/003/90 en esta clase de lesiones para otorgar su libertad previa bajo caución al inculpado, fija una caución equivalente a ciento cincuenta días de salario mínimo vigente, consideramos que las lesiones en comento encuadrarían en algunos casos en la incapacidad permanente parcial y en otros en la incapacidad permanente total, mismas que se encuentran contempladas en los artículos 479, 480, 486, 492, 493, 495 y 514 de la Ley Federal del Trabajo, preceptos ya transcritos en el Capítulo III, con excepción del artículo 514 el cual consagra la Tabla de Valuación de Incapacidades Permanentes, y es con el certificado médico previo que proporciona el médico legista al Agente del Ministerio Público, con el cual podremos saber realmente a que tipo de incapacidad se encuadraría las lesiones sufridas por la víctima.

La Ley Federal del Trabajo establece como indemnización en caso de incapacidad permanente total una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario, y para indemnización permanente parcial el tanto por ciento que resulte aplicando la Tabla del precepto 514 de la Ley en comento, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido total; además de que dicha Ley se refiere a días salario, mientras la Circular a días de salario mínimo vigente, si la víctima percibe más del salario mínimo y excede de 2 veces el salario mínimo, lo que resulte de sumar 2 veces el salario mínimo se tomara como máximo de salario.

De todo lo antes mencionado concluimos que si los Ministerios Públicos aplicarán la Ley Federal del Trabajo para fijar la garantía del monto estimado de la reparación del daño, la caución que se impusiera al inculpado sería excesivamente mayor a la que establece la Circular C/003/90 en la mayoría de los casos.

4.7. Y EN EL HOMICIDIO, ARTICULO 302 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal, establece que: "Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro".(130)

"Integración del homicidio:

1. Vida humana previamente existente. Este no es elemento del homicidio, pero sí la condición indispensable, el presupuesto necesario, sin el que la materialidad de la infracción -muerte- no puede verse.

2. Elemento material. Es la privación de la vida, la muerte, la lesión mortal, es decir, aquel daño a la integridad corporal tan completo, que es causador de pérdida de la existencia.

3. Elemento moral, dolo o culpa del acusador de la lesión. Adviértase que, dentro de la intencionalidad del homicidio, nuestra ley no exige el propósito específico de matar, animus necandi, y dentro de las reglas generales del artículo 9, se comprenden la mayor parte de los dolos indeterminados, de las eventualidades y de las preterintencionalidades ahora ya derogadas".(131)

Los artículos 303, 304 y 305 del Código Penal para el Distrito Federal, explican cuando se tendrá como mortal una lesión y cuando no.

"Artículo 303. Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

1.- Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna

(130) Código Penal para el D.F., Op. cit., Pág. 60.

(131) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, El Código Penal Comentado, Decimoprimer edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1984, Pág. 387.

complicación determinada inevitablemente por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios;

II.- Se deroga. (Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1994).

III.- Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos, después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.

Quando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

Artículo 304.- Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe:

I.- Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos;

II.- Que la lesión no habría sido mortal en otra personas; y

III.- Que fue la causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión.

Artículo 305.- No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió: cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon".(132)

(132) Código Penal para el D.F., Op. cit., Págs. 80 y 81.

La Circular C/003/90 emitida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su Punto Quinto inciso a), establece: El Agente del Ministerio Público que conozca de averiguaciones previas en las que por conducta imprudente del inculcado, se ocasione la muerte de la víctima, actuará de la siguiente forma: a) Si la muerte es ocasionada a una sola persona, se impondrá al probable responsable, en caso de que así lo solicite, una caución equivalente a doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

La Ley Federal del Trabajo es muy clara en cuanto se refiere a la muerte, respecto a la indemnización que le corresponda a las personas que tienen derecho a esta, las cuales las enumera el artículo 501 de la Ley en Comento, dicha indemnización consiste en la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario como lo establece el artículo 502 de la Ley citada anteriormente. De lo anterior desprendemos, primero que la Ley Federal del Trabajo fija para la indemnización setecientos treinta días de salario, evidentemente más días que la Circular, y segundo que la Ley Federal del Trabajo se refiere a días salario y la Circular a días de salario mínimo vigente; lo cual nos demuestra que comparando las cauciones que resultaren aplicando la Circular y la Ley Federal del Trabajo, sería desproporcionadamente mayor la caución que impusieran los Agentes del Ministerio Público con la Ley Federal del Trabajo, toda vez que la Ley en comento fija 730 días de salario para que el inculcado garantice la reparación del daño.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Código Penal de 1929, establecía que cuando el delito cometido le hubiere causado la pérdida de algún miembro del cuerpo al ofendido, o éste quedare baldado, lisiado, deforme o enfermo, la indemnización la señalaba el Juez conforme a la Tabla de Indemnizaciones contenida en dicho Código, la cual estaba compuesta por 173 incisos, divididos en XIII Capítulos, misma que fijaba la indemnización contemplando el daño anatómico en días de utilidad del ofendido.

SEGUNDA.- El Código Penal de 1929, contemplaba que en el caso de resultar el ofendido muerto o con incapacidad absoluta para trabajar, el ofensor estaría obligado a pagar el importe de dos años de utilidad, la cual era computada tomando en consideración la posición social, trabajo, sexo y salario, emolumentos o sueldos que disfrutara el ofendido el día del delito; y si éste no percibía salario, sueldo o emolumentos, el pago se computaba por la utilidad anual del ofensor.

TERCERA.- El Código al cual nos hemos referido en los puntos anteriores, disponía que cuando la utilidad del ofendido fuera excesivamente mayor a la del ofensor, las indemnizaciones a que se refiere la Tabla del ordenamiento legal en comento, se calculaban tomando como utilidad diaria el triple de la del ofensor.

CUARTA.- Los Agentes del Ministerio Público argumentan que en la práctica, no es posible aplicar el artículo 556 con lo que respecta a su Fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dado que para los delitos que afectan la vida o la integridad corporal, este numeral nos remite a la Ley Federal del Trabajo para fijar el monto de la reparación del daño, toda vez que éste último ordenamiento legal, no es compatible con el Código Penal vigente, en virtud de que éste se refiere a incapacidades, en lo que respecta al delito de lesiones, y algunas Agencias del Ministerio Público la aplican en lo que respecta al delito de homicidio, y para fijar la caución en el delito de lesiones se basan en la Circular C/003/90 emitida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 25 de mayo de 1990.

QUINTA.- La Circular C/003/90 antes citada, para fijar la caución al indiciado se basa en días de salario mínimo vigente, mientras que la Ley Federal del Trabajo toma como base para la indemnización el sueldo que el trabajador perciba, pero en el caso de que éste percibiera más de dos veces de salario mínimo, se tomará como salario máximo el que resulte de sumar dos veces el salario mínimo, esto no opera en el caso de la incapacidad temporal, en la cual el indiciado deberá de pagar el salario íntegro que dejara de percibir la víctima.

SEXTA.- Las lesiones previstas en los artículos 289 y 290 del Código Penal para el Distrito Federal vigente, estimamos que podrían encuadrar dentro de la incapacidad temporal contemplada por la Ley Federal del Trabajo, misma que establece como indemnización el pago íntegro del salario que deje de percibir la víctima, mientras subsista la imposibilidad de trabajar; la Circular C/003/90 establece 50 días de salario mínimo vigente en las lesiones previstas por el artículo 289, y en las lesiones establecidas por el numeral 290, 80 días de salario mínimo como caución, dichas cauciones en algunos casos podrían resultar mayores a las establecidas por la Ley Federal del Trabajo y en otros inferiores.

SEPTIMA.- Consideramos que las lesiones establecidas en los artículos 291 y 292 Parte Primera del Código Penal del Fuero Común, podrían ser contempladas dentro de la incapacidad permanente parcial, misma que es regulada por la Ley Federal del Trabajo, este ordenamiento impone como indemnización al inculcado en éstos casos, la que resulte de aplicar la Tabla de Valuación de Incapacidades Permanentes del artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, calculada sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiere sido permanente total; la Circular C/003/90 establece como caución en el caso del artículo 291, la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo vigente, y en el supuesto del artículo 292 Parte Primera, la caución es de 150 días de salario mínimo; por lo cual, creemos que si se aplicara la Ley Federal del trabajo, la caución sería mayor en su monto, que la establecida por la Circular citada.

OCTAVA.- Las lesiones contempladas por los artículos 292 Parte Segunda y 293 del Código Penal para el Distrito Federal, consideramos que pueden encuadrarse dentro de las incapacidades permanente parcial y permanente total, ambas establecidas en la Ley Federal del Trabajo, la indemnización que correspondería por la incapacidad permanente parcial ya fue precisada en el punto que antecede, mientras que la indemnización que tendría que pagar el indiciado por concepto de reparación del daño sería la cantidad equivalente al importe de 1095 días de salario de la víctima, pero tomando como regla para fijar el salario de ésta, la contenida en la quinta conclusión; la Circular C/003/90, para el tipo de lesiones del artículo 292 Parte Segunda establece una caución de 170 días de salario mínimo vigente para que el indiciado pueda obtener su libertad previa, y para las del artículo 293 la cantidad equivalente a 150 días de salario mínimo, las indemnizaciones que fija la Ley Laboral en comento, creemos que rebasarían en la mayoría de los casos a las cauciones establecidas por la Circular multicitada.

NOVENA.- La Ley Federal del Trabajo, contempla como indemnización en el caso de muerte la cantidad equivalente a 730 días de salario de la víctima, la Circular C/003/90, para éste tipo penal establece como caución al inculpado la correspondiente a 250 días de salario mínimo vigente, de lo anterior concluimos, que la Ley Federal del Trabajo impone al indiciado un monto mayor como reparación del daño que la Circular citada.

PROPUESTAS

UNICA- Lo que proponemos, es que se reforme el artículo 556 en su Fracción I, Segundo Párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que el mismo nos remite a la Ley Federal del Trabajo para fijar el monto de la reparación del daño en los delitos que afecten la vida o la integridad corporal, a lo cual opinan los Agentes del Ministerio Público que en la práctica esta última Ley en comento, no es compatible con el Código Penal del Fuero Común, y éstos se basan para fijar la caución al indiciado en la Circular C/003/90 emitida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 25 de mayo de 1990, por considerarla más práctica y concisa para fijar el monto de la reparación del daño; por lo anterior consideramos que debe derogarse el Segundo Párrafo de la Fracción Primera del artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y se debe de emitir una nueva Circular como la citada anteriormente, pero acorde al tiempo y a las necesidades de hoy en día.

Otra alternativa sería el de agregar al Código Penal Vigente una Tabla de Indemnizaciones como la que contenía el Código Penal de 1929, misma Tabla que podría servir como base para crear una adecuada para los Tipos de Lesiones y de homicidio acorde a la realidad jurídica que hoy en día vivimos, con esta Tabla se evitaría que los Agentes del Ministerio Público tuvieran problemas para fijar el monto de la reparación del daño, que el indiciado deba cubrir como caución para obtener su libertad previa.

G L O S A R I O

Animus Necandi: Deseo de matar.

Baldado: Imposibilitar, una enfermedad o accidente, el uso de uno o todos los miembros.

Caloña: Pena pecuniaria que se imponía por ciertos delitos o faltas.

Can: Perro, animal.

Furto: Hurto:

Jus Puniendi: Derecho de castigar atribuido tradicionalmente al Estado.

Maravedís: Moneda española, efectiva unas veces y otras imaginaria, que ha tenido diferentes valores y calificativos.

Novena: Cada una de las nueve partes iguales en que se divide un todo.

Omezillos: Homicidio.

Pechar: Pagar pecho o tributo. Il Pagar una multa.

Quatro: Cuatro.

Supérstite: Denominación aplicada al cónyuge que sobrevive a la muerte del otro.

Statu Quo: Expresión latina que significa "en el estado actual". Se usa como sustantivo especialmente en la diplomacia para designar el estado de cosas en un determinado momento. Textualmente: en el estado en que.

Vn: Un.

Vna: Una.

Ximio: Mono.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario Cárcel y Penas en México; Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.
- 2.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl
CARRANCA Y RIVAS, Raúl; Derecho Penal Mexicano, Parte General, Decimaséptima Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1991.
- 3.- AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda; Derecho Penal Cursos Primero y Segundo; Editorial Harla, S. A. de C. V.; Primera Edición; México; 1993.
- 4.- CASTELLANOS TENA, Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal; Vigésimo Sexta Edición; Editorial Porrúa, S. A.; México; 1989.
- 5.- COLIN SANCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimiento Penales; Décimo Tercera Edición, Editorial Porrúa, S. A. México; 1992.
- 6.- GARCIA RAMIREZ, Sergio; Curso de Derecho Procesal Penal; Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.
- 7.- LOPEZ BETANCOURT, Eduardo; Teoría del Delito; Segunda Edición; Editorial Porrúa, S. A.; México; 1995.
- 8.- MACEDO, Miguel S., Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano; Editorial Cultural., México, 1931.
- 9.- OVALLE FAVELA; José, Teoría General del Proceso; Editorial HARLA, S.A. DE C.V., México, 1991.

- 10.- OSORIO Y NIETO, César Augusto, La Averiguación Previa; Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.
- 11.- PAVON VASCONCELOS, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano Parte General; Décima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.
- 12.- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino; Doctrina Sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal; Novena Edición, Editorial Porrúa, S. A.; México; 1990.
- 13.- ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano; Tomo Quinto, Volumen II, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S. A.; México; 1985.
- 14.- TENA RAMIREZ, Felipe; Leyes Fundamentales de México 1808-1992; Decimoséptima Edición, Editorial Porrúa, S. A.; México; 1992.

DICCIONARIOS JURIDICOS.

- 1.- DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho; Decimoctava Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.
- 2.- DIAZ DE LEON, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal; Tomo II, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.

- 3.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S. A.; México; 1991.
- 4.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S. A.; México; 1992.
- 5.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, Editorial Porrúa, S. A.; México; 199.
- 6.- PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para Juristas, Primera Edición, Editorial Mayo Ediciones S. de R.L., México, 1981.

LEYES, CODIGOS, REGLAMENTOS Y CIRCULARES.

- 1.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, Código Penal Anotado, Décima Sexta Edición, Editorial Porrúa, S. A.; México D. F.; 1991.
- 2.- Circular Número C/003/90 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por la que se dan instrucciones a los Agentes del Ministerio Público, en relación al monto de las cauciones que deben otorgar los inculcados en los casos de delitos por imprudencia o no intencionales, para obtener su libertad previa.
- 3.- Código Penal de 1871, Legislación Mexicana, Edición Oficial Tomo XI, Imprenta del Comercio de Dublan y Chavez, México, 1879.

- 4.- Código Penal de 1929, Secretaría de Gobernación, Edición Oficial, Talleres Gráficos de la Nación, México, D.F., 1929.
- 5.- Código Penal para el D.F. en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, Editorial SISTA S.A. de C.V., Esta edición contiene las disposiciones legales conocidas hasta Julio, México, 1996.
- 6.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, S. A. de C. V.; Con las disposiciones legales conocidas hasta el mes de julio; México; 1996.
- 7.- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco; Código Penal Comentado, Decimoprimer Edición, Editorial Porrúa, S. A.; México, 1994.
- 8.- Legislación Penal Procesal, Esta Edición contiene las disposiciones legales conocidas hasta julio, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; Editorial Sista, S. A. de C. V.; México; 1996.
- 9.- Ley Federal del Trabajo, Septuagésima Quinta Edición, Editorial Porrúa, S. A.; México; 1995.